



Universidad
de Alcalá

LA REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LOS
MATRIMONIOS RELIGIOSOS Y LAS CRISIS
MATRIMONIALES. SU REFLEJO EN LA SOCIEDAD DE
CASTILLA-LA MANCHA
*SPANISH REGULATION OF RELIGIOUS MARRIAGES
AND MARITAL CRISES.
ITS REFLECTION IN
CASTILLA-LA MANCHA*

Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D^a CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ

Dirigido por:

Dra. D^a ISABEL CANO RUIZ

Alcalá de Henares, a 11 de enero de 2021

*A mi familia, por su apoyo
incondicional y a Jorge, por haberme
animado siempre.*

El presente trabajo se ha realizado durante el 2º curso de Máster de Acceso a la Profesión de Abogado, curso académico 2020-2021, dentro de la asignatura “Trabajo Fin de Máster”. Se ha elaborado bajo la tutorización de la Dra. Isabel Cano Ruiz, del Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	9
2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO	10
2.1. La regulación del derecho al matrimonio en el marco del Derecho Internacional y Comunitario	11
2.2. La regulación del derecho a contraer matrimonio en el marco del Derecho Nacional	14
3. EL MATRIMONIO EN ESPAÑA	16
3.1. La regulación de los matrimonios contraídos en forma civil	16
3.2. La regulación de los matrimonios contraídos en forma religiosa	18
3.2.1. <i>Acuerdo con la Santa Sede. El matrimonio canónico</i>	21
3.2.2. <i>Acuerdos con la FEREDE, la FCJE y la CIE</i>	24
3.2.3. <i>Las confesiones religiosas con notorio arraigo</i>	32
4. EL MATRIMONIO EN CASTILLA-LA MANCHA	36
4.1. Estudio de la celebración de los matrimonios en Castilla-La Mancha. Datos estadísticos	37
4.2. Comparativa entre la celebración de los matrimonios en forma civil y en forma religiosa en las provincias de Castilla-La Mancha. Datos estadísticos	41
5. CRISIS MATRIMONIALES: SEPARACIÓN, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIAL	47
5.1. Regulación de la separación en el Código Civil	49
5.2. Regulación del divorcio en el Código Civil	52

5.3. La nulidad matrimonial	56
<i>5.3.1. La regulación de la nulidad matrimonial en el Código Civil</i>	57
<i>5.3.2. La nulidad matrimonial canónica</i>	61
6. CRISIS MATRIMONIALES EN CASTILLA-LA MANCHA	76
6.1. Las nulidades matrimoniales, separaciones y divorcios en Castilla-La Mancha. Datos estadísticos	76
6.2. Comparativa entre las nulidades matrimoniales, separaciones y divorcios en las provincias de Castilla-La Mancha. Datos estadísticos	81
7. CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFÍA	90
WEBGRAFÍA	92
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA DGRN	93

RESUMEN

En la actualidad la sociedad española está sufriendo una notable disminución de la celebración de los matrimonios, tanto de los celebrados en forma civil como de los celebrados en forma religiosa. Siendo esta última la forma matrimonial que más se está viendo afectada, a pesar de haber sido otorgados recientemente plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados bajo los ritos religiosos de las confesiones a las que les ha sido reconocido el notorio arraigo, lo que debería de haber supuesto un incremento en la celebración de los matrimonios religiosos. Sin embargo, a medida que va disminuyendo la celebración de matrimonios va aumentando el número de rupturas matrimoniales que se producen en nuestra sociedad, recurriendo para ello en mayor medida a la acción de divorcio y quedando en último lugar la nulidad matrimonial, entre las que se incluye la nulidad civil y la canónica. En el presente trabajo analizaremos el régimen jurídico del matrimonio y de las crisis matrimoniales, haciendo hincapié en la situación en la que se encuentra actualmente la sociedad española con respecto a estas materias, tomando como referencia para dicho estudio los datos de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

PALABRAS CLAVE

Matrimonio civil, matrimonio religioso, plenos efectos civiles, crisis matrimonial, nulidad canónica, población de Castilla-La Mancha.

ABSTRACT

Today Spanish society is suffering a marked decrease about marriages celebration, regardless of whether that they have been held in civil form or in religious form. This last form of marriage is the most affected, despite having recently been granted full civil effects to marriages held under the religious rites of confessions to which they have been recognized the notorious roots, and this would be produced an increase in religious marriages celebration. However, as the celebration of marriages decreases, the number of marriages breaks in our society grows, using in the most of marriages breaks the action of divorce and finally remaining marriage nullity, including civil nullity and canonical nullity. In this research we will analyze the legal regime about marriages

and marriages breaks and the situation in our society about this, and our reference will be the data of Castilla-La Mancha society.

KEYWORDS

Civil marriage, religious marriage, full civil effects, marriages breaks, canonical nullity, Castilla-La Mancha society.

1. INTRODUCCIÓN

Si nos paramos a pensar, podremos comprobar que a día de hoy es cada vez menos frecuente escuchar que una pareja va a celebrar su boda, vemos menos coches de novios por la calle, rara es la vez que encontramos granos de arroz en las puertas de las Iglesias o vemos a mujeres vestidas con el traje de novia. Sin embargo, hace apenas treinta años, e incluso diez, esto no era así. En la actualidad es más común tener noticia de una separación o de un divorcio que de la celebración de un matrimonio.

La sociedad se encuentra en continuo movimiento, lo que genera que se vayan produciendo cambios en la mentalidad de las personas y una de las instituciones que se está viendo más afectada por ello es el matrimonio, pues podíamos decir que otras formas o modalidades de fundar una familia le están comiendo terreno.

El objetivo que se pretende alcanzar con el presente trabajo es analizar, por una parte, la evolución en el tiempo que ha sufrido la celebración del matrimonio en la sociedad española y más en concreto en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y, por otra parte, la incidencia que hoy en día presentan en España, y concretamente en Castilla-La Mancha, las separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales, con el fin de realizar un estudio comparativo de la celebración de los matrimonios en relación con las rupturas matrimoniales que se producen en esta Comunidad Autónoma, como reflejo de lo que sucede actualmente en la sociedad española. La razón de la elección del estudio de los datos de Castilla-La Mancha se debe a que soy originaria de dicha Comunidad Autónoma, en la que continúa encontrándose mi hogar.

La metodología seguida para la realización del presente estudio ha consistido en la elaboración de dos bloques principales que se encuentra necesariamente relacionados, ya que su fin es el de poder efectuar, como ya hemos mencionado, un análisis en profundidad de la situación matrimonial en Castilla-La Mancha.

En primer lugar, hemos llevado a cabo el análisis jurídico y legal de la celebración de los matrimonios, tratando las diversas formas de contraer el mismo, es decir, tanto de los matrimonios contraídos en forma civil como de los matrimonios contraídos en forma religiosa, incidiendo en los aspectos más relevantes del mismo - pues ya se explicó más detalladamente en el trabajo de Fin de Grado titulado «La

regulación de los matrimonios religiosos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria»-. Tras ello, procedemos a la realización del estudio de la incidencia de los matrimonios celebrados en España y en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha durante los últimos diez años, efectuando un análisis individual de los matrimonios celebrados en cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha durante el año 2019.

En segundo lugar, al igual que en el estudio de la celebración del matrimonio, seguimos el mismo método con respecto a las crisis matrimoniales, efectuando el análisis jurídico y legal de forma individual de las separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales, tratando en esta última tanto las nulidades civiles como las nulidades canónicas. Una vez concluido este estudio jurídico, pasamos a realizar un análisis estadístico de las rupturas matrimoniales que se han producido durante los últimos diez años en nuestra sociedad a nivel nacional y, de forma más concreta, respecto a las rupturas matrimoniales producidas en cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha durante el año 2019 –al igual que con la celebración de los matrimonios-.

Tras ello, finalizamos con la realización de una comparación entre la tasa de matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha en el año 2019 y las rupturas matrimoniales que se produjeron en ese mismo año en dicha Comunidad, con el fin de analizar la situación en la que actualmente nos encontramos y la posición que ha pasado a ocupar la celebración del matrimonio y las rupturas matrimoniales en nuestra sociedad en apenas diez años.

Sin embargo, antes de comenzar con el estudio detallado de la celebración del matrimonio y de las crisis matrimoniales debemos de contextualizar por qué medios ampara la legislación española el derecho a contraer matrimonio, como bien pasamos a tratar a continuación.

2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

Entendemos por familia aquella institución socio-jurídica regulada por la ley de la que dimanen ciertos derechos y obligaciones¹ o, desde otro punto de vista, podemos entender la familia como una unidad vital de convivencia.

¹ ZAMORA SEGOVIA, ML. *Et alii*, *Guía de intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección de menores*, Edit. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 10.

La protección de la familia se encuentra regulada tanto en el derecho internacional como en los derechos nacionales, pues se trata de un elemento fundamental de la sociedad, constituida principalmente por la institución jurídica del matrimonio. Ciertamente, que no todas las familias dimanen de la previa celebración de un matrimonio, no obstante, todos los matrimonios constituyen, al menos en sentido jurídico, una familia. Pues a lo largo de la historia y en la totalidad de las culturas y civilizaciones el matrimonio surge como pieza clave de la familia².

A día de hoy encontramos diferentes formas de fundar una familia, desde la celebración del matrimonio, a las familias formadas sin existencia de vínculo jurídico alguno, pasando por las uniones de hecho, entre otras. Sin embargo, a día de hoy, a pesar de la proliferación de las nuevas formas de creación de una familia, la principal forma de constitución de la misma continúa siendo el matrimonio, tanto a nivel cuantitativo como a nivel de proyección social³.

Es por ello que en el presente capítulo nos centraremos en analizar el marco jurídico del matrimonio y la protección tanto internacional, como nacional, que buscan alcanzar para el mismo los principales ordenamientos jurídicos.

2.1. La regulación del derecho al matrimonio en el marco del Derecho Internacional y Comunitario

Como bien hemos mencionado anteriormente, el derecho a contraer matrimonio -conocido también como *ius connubi*-, se encuentra recogido en los principales ordenamientos jurídicos internacionales, pues se trata de un derecho de toda persona y que, como bien veremos a continuación, se encuentra íntimamente ligado al derecho a la libertad religiosa, regulado y protegido como derecho fundamental en los principales ordenamientos jurídicos internacionales.

Pues bien, en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que se encarga de recoger todos los derechos que las naciones reconocen como humanos,

² DE PABLO CONTRERAS, P., “Matrimonio civil y sistema matrimonial”, en *Grandes tratados. Tratado de derecho de familia*, Volumen I, Edit. Aranzadi, S.A.U., 2015, pág.1.

³ DEL VAL, AI., “El futuro de la familia: la familia”, en *Iglesia Viva: revista de pensamiento cristiano*, N.º. 217, 2004, págs. 9-26.

fundamentales e inherentes al ser humano, en su artículo 16 regula el derecho a contraer matrimonio cuyo apartado 1 reza lo siguiente, «Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo».

Sin embargo, debemos resaltar de igual manera el contenido del apartado 2 del mencionado artículo, ya que hace referencia al pleno consentimiento que debe prestarse de forma libre y por ambos cónyuges para que estos puedan contraer matrimonio⁴.

Este texto legal internacional, a pesar de no poseer fuerza jurídica vinculante, nos proporciona el auxilio necesario, según se recoge en el artículo 10.2 de la Constitución Española⁵, a la hora de interpretar los derechos fundamentales y libertades que reconoce nuestra propia Carta Magna.

Si atendemos a los ordenamientos de Derecho Comunitario debemos hacer referencia al Convenio de Derechos Humanos (CEDH), que a diferencia de la DUDH sí que posee fuerza jurídica vinculante, en cuyo artículo 12 encontramos el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio⁶. La redacción que se le da a este precepto viene a ser prácticamente idéntica a la dada al art. 16 de la DUDH ya citado, con la única diferencia de que reconoce que el hombre y la mujer tendrán derecho a casarse y a formar una familia de conformidad a las leyes nacionales de cada país. Es decir, en este caso este ordenamiento reconoce a cada Estado su competencia para regular los requisitos que deben de observarse para contraer matrimonio válidamente, respetando, no obstante, la condición de haber alcanzado la edad núbil.

Finalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado igualmente por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1996, es

⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece en el apartado dos de su artículo 16 que: «solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio».

⁵ Nuestra Carta Magna en su art. 10.2 reconoce que: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

⁶ El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho a contraer matrimonio en su art. 12 donde viene a decir que: «A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho».

igualmente ilustrativo al recoger en su art. 23.2, al igual que en los textos legales ya mencionados, que «se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad civil para ello». El contenido de este artículo se completa con su apartado segundo que hace referencia a que, para celebrar el matrimonio, será necesario el libre y pleno consentimiento de los cónyuges.

La redacción de este artículo finaliza con el reconocimiento, en su apartado cuarto, de la igualdad entre el hombre y la mujer, tanto en sus derechos como en sus obligaciones en el momento de celebración del matrimonio, durante el matrimonio y en caso de que este sea disuelto.

Es decir, si leemos detenidamente el contenido de los artículos citados en este apartado podremos observar que todos presentan unos requisitos y condiciones prácticamente idénticas.

En primer lugar, el contenido de estos artículos hace referencia a que el matrimonio deberá de ser contraído entre un hombre y una mujer, sin embargo en numerosos ordenamientos jurídicos el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio ha sido modificado, eliminando la referencia al sexo al que pertenezcan los contrayentes. Entre los ordenamientos jurídicos que han reconocido la válida celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo se encuentra el español.

En segundo lugar podemos advertir que la letra de todos los artículos citados plasma que para que el matrimonio sea válidamente celebrado será necesario que ambos contrayentes hayan alcanzado la edad núbil. Ciertamente es que al hablar de “edad núbil” no nos estamos refiriendo a una edad en concreto, ya que cada ordenamiento jurídico nacional fija la misma en una edad diferente, aunque por regla general, en los países europeos esta edad suele oscilar entre los 16 y los 18 años.

En tercer lugar nos encontramos con el requisito del consentimiento como elemento principal del matrimonio –que trataremos más adelante-, en el que se reconoce que este debe de ser pleno y ser prestado siempre de forma libre para que el matrimonio contraído pueda declararse válido.

Por último, en cuarto lugar, cabe hacer referencia a que con el reconocimiento de dichos derechos lo que se pretende es velar por la igualdad entre los derechos y las obligaciones de hombres y mujeres, lo que trae a colación el reconocimiento del

derecho fundamental a la igualdad, recogido de igual manera en los textos legislativos citados.

Tras haber efectuado este breve análisis sobre el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio tanto a nivel internacional como comunitario, pasaremos a determinar el marco jurídico de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

2.2. La regulación del derecho al matrimonio en el marco del derecho nacional

Como ya hemos mencionado, el derecho a contraer matrimonio, al igual que se encuentra reconocido en los principales instrumentos normativos internacionales relativos a los derechos humanos, también se recoge en nuestra Carta Magna. Sin embargo, como ya hemos expuesto en el apartado anterior, a pesar de que en este no posee la condición de derecho fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad religiosa y a la libertad propiamente dicha.

La Constitución Española reconoce el derecho a contraer matrimonio y lo regula dentro del Título I, Capítulo Segundo, art. 32, cuyo primer apartado reza lo siguiente: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.» y se completa con su apartado segundo en el que se recoge que la ley se encargará de regular las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes que se les reconocen a los cónyuges y, las causas de separación, disolución y sus efectos.

Si analizamos detenidamente este precepto podemos observar que, a pesar de recoger los requisitos y condiciones ya analizados en el apartado anterior, también encontramos que se reconoce la existencia de diversas formas de contraer matrimonio. Pues bien, en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen dos formas de celebrar el matrimonio, la forma civil y la forma religiosa.

Tanto el matrimonio civil como el matrimonio contraído mediante ritos religiosos se celebrarán atendiendo a los requisitos contenidos en los preceptos del Código Civil (CC). Sin embargo, en el caso de los matrimonios religiosos deberán de observar, de forma análoga, las normas contenidas en los Acuerdos entre el Estado

Español y las distintas confesiones religiosas o, a lo regulado en la normativa interna que se analizará posteriormente.

A pesar de la clara existencia de dos formas de celebración del matrimonio en España, tan solo se reconoce la existencia de un único matrimonio, independientemente de las formas de celebración. La regulación del matrimonio, principalmente, como bien hemos mencionado en el párrafo anterior, se encuentra recogida en el Código Civil, ya que se trata de una institución propia del Derecho civil y es por ello que la competencia exclusiva para regular el Derecho matrimonial la posee el Estado de conformidad con el art. 149.1.8ª de la Constitución Española⁷. Es decir, es el Estado el competente para determina qué uniones pueden ser consideradas como matrimonio y cuáles no, al igual que es el competente para determinar los efectos que se les son propios a los matrimonios⁸.

Esto no quiere decir que todos aquellos aspectos que dimanen de la existencia del matrimonio sean materia exclusiva del Derecho civil y por ello, competencia exclusiva del Estado⁹.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es el Estado al que se le atribuye la potestad para la determinación del sistema matrimonial y por ello, las Comunidades Autónomas no poseen la competencia de regular los aspectos sustantivos del matrimonio, ni la de crear instituciones paralelas al matrimonio que pudiesen producir los mismos efectos que éste, pues de esta manera incurrirían en la vulneración del derecho ya que nos encontraríamos ante la invasión de una competencia exclusiva del Estado¹⁰.

Es decir, la Constitución Española regula el derecho a contraer matrimonio en el artículo 32 en el que se reconoce la existencia de dos formas de celebración del mismo –la civil y la religiosa-, no siendo esto un obstáculo al reconocimiento de la

⁷ La Constitución Española en su art. 149.1.8º establece que el Estado español tiene competencias exclusivas sobre las siguientes materias: «Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial». GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., “Competencia estatal y autonómica sobre legislación civil matrimonial”, en *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 14/2000, Edit. Aranzadi S.A.U, Cizur Menor, 2000, págs. 1 y 6.

⁸ DE PABLO CONTRERAS, P., *op. cit.*, pág. 26.

⁹ GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., *op. cit.*, pág. 6.

¹⁰ DE PABLO CONTRERAS, P., *op. cit.*, pág. 26.

celebración del matrimonio como competencia exclusiva del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.8ª de nuestra Carta Magna.

3. EL MATRIMONIO EN ESPAÑA

A lo largo de la historia de España el matrimonio ha pasado por diferentes etapas: desde la el reconocimiento único del matrimonio canónico, como por ejemplo durante la aplicación de la Real Cédula de 12 de julio de 1564, hasta el reconocimiento único del matrimonio civil durante la I y II República.

Hoy en día, como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, en España existe un único matrimonio regulado por la legislación civil; sin embargo, este puede contraerse mediante una pluralidad de formas, ya sea mediante la forma civil o mediante la forma religiosa.

Esto se encuentra acreditado en el art. 49 del CC al reconocer que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España en la forma civil o, en la forma religiosa prevista por la ley¹¹.

Sin embargo, a pesar de tratarse de dos formas diferentes no debemos olvidar que el matrimonio es un negocio jurídico, por lo que los requisitos básicos que deben observarse para que la celebración del matrimonio sea válida se encuentran recogidos en el Código Civil como bien veremos a continuación.

3.1. La regulación de los matrimonios civiles

La regulación del matrimonio civil, como es de esperar, se encuentra recogida dentro del propio Código Civil y enumera unos requisitos básicos que tendrán que llevarse a cabo con el fin de que el matrimonio contraído sea válido.

Los requisitos que deben observarse para que la celebración del matrimonio sea válida y pueda producir efectos son los siguientes:

¹¹ El apartado que nos interesa en este momento citar es el primer párrafo del art. 49 del CC que establece que: «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código. 2.º En la forma religiosa legalmente prevista.» La nueva redacción de este artículo entrará en vigor el 30 de abril de 2021 y excluirá la referencia que se hace al Juez, Alcalde o funcionario, debido a que el elenco de personal competente para oficiar un matrimonio civil se ampliará.

- a) La tramitación de un expediente de capacidad matrimonial previo a la celebración del matrimonio conforme a lo establecido en la legislación del Registro Civil¹². Este requisito se encuentra recogido en el art. 56 del CC y lo que se pretende con la tramitación de este expediente es acreditar la capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos legales¹³ que hagan imposible la celebración del matrimonio o, en todo caso, su dispensa¹⁴.
- b) La libre y plena manifestación del consentimiento que deben prestar los contrayentes ante el Juez, Alcalde o funcionario¹⁵. Una vez prestado el consentimiento por ambos cónyuges estos quedarán unidos en matrimonio y se procederá a extender el acta de celebración del matrimonio o se autorizará la escritura correspondiente.

Es conveniente hacer referencia a que al consentimiento deberá prestarse dentro de los seis meses siguientes a la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio produce efectos civiles, según lo establecido en el art. 61 del CC; sin embargo para que estos efectos civiles sean plenos deberá de

¹² La Disposición Final Primera apartado once de la LJV modificará el art. 56 del CC incluyendo el término «acta» junto al de «expediente». Cuya modificación entrará en vigor el 30 de abril de 2021.

¹³ Nuestro Código Civil regula los impedimentos para contraer matrimonio válidamente en España, estos se encuentran regulados en sus arts. 46 y 47. El art. 46 establece que, “no podrán contraer matrimonio: 1º Los menores de edad no emancipados. 2º Los que estén ligados con vínculo matrimonial”. El art. 47 del CC regulaba tres circunstancias impeditivas que venían a ser, en primer lugar el impedimento de parentesco en línea recta o en línea colateral, en segundo lugar el impedimento de parentesco de los parientes colaterales por consanguinidad hasta tercer grado y en tercer lugar continúa recogiendo el impedimento de haber sido condenado por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiere estado unida por análoga relación de afectividad conyugal.

¹⁴ El art. 48 del CC recoge aquellas circunstancias en las que se puede dispensar ciertos impedimentos. Esta dispensa deberá de realizarse con justa causa, a instancia de parte y mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria. Los impedimentos que podrán dispensarse son: el impedimento de muerte dolosa del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad conyugal y el impedimento de parentesco de tercer grado entre colaterales.

¹⁵ Este precepto será modificado por la Disposición Final Primera apartado once de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, ampliando el elenco de autoridades capacitadas para celebrar un matrimonio, incluyendo al Concejal, Secretario judicial y Notario y sustituyendo al Juez por el Juez de Paz. Su contenido entrará en vigor el 30 de abril de 2021.

instarse la inscripción del matrimonio en el Registro Civil¹⁶. Una vez publicada oficialmente la celebración del matrimonio ningún tercero podrá alegar su desconocimiento, por lo que será oponible frente a la totalidad de los efectos de estos¹⁷, pues la inscripción del matrimonio se considera «prueba preconstituída, privilegiada y *erga omnes*»¹⁸.

Debemos de tener en cuenta que en este caso nos encontramos analizando los requisitos que deben llevarse a cabo en la celebración del matrimonio civil común; es decir, estos requisitos podrán variar si nos encontrásemos en algún caso excepcional como podría ser el matrimonio en peligro de muerte¹⁹, el matrimonio secreto²⁰ o, el matrimonio por poder²¹.

3.2. La regulación de los matrimonios religiosos

La otra forma de celebración del matrimonio que reconoce el art. 49 del CC es la forma religiosa. Cuando hablamos de «celebración del matrimonio en forma religiosa» incluimos dentro de ellos no solo al matrimonio canónico, cuyo reconocimiento del matrimonio tiene su origen el Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, sino también al matrimonio evangélico, judío y musulmán, todos ellos reconocidos mediante las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992 de 10 de noviembre, respectivamente.

¹⁶ El art. 61 del CC reconoce que «el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesario su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.»

¹⁷ CEBRIÁ GARCÍA, MD., «La inscripción de los matrimonios religiosos no católicos en la Ley del Registro Civil.», en *Revista de ciencias y orientación familiar*, núm.19, 1999, pág.81.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 81, citando a DURÁN RIVACOBÁ, R., *La inscripción en el Registro Civil*, Madrid, 1988, pág. 304.

¹⁹ Nuestro Código Civil recoge en su art. 52 que podrán autorizar el matrimonio de quien se encuentre en peligro de muerte: «1º. El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva. 2º En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato. 3º. Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.» Para contraer este matrimonio no será necesario expediente de capacidad previo, pero si la presencia de dos testigos mayores de edad, excepto imposibilidad acreditada.

²⁰ Si el matrimonio que se celebrare fuese secreto este expediente se tramitará de forma reservada, sin la publicación de edictos ni proclamas según regula el art. 54 del CC.

²¹ El matrimonio por poder se podrá celebrar por persona diferente del contrayente en cuyo nombre le represente mediante una autorización en el expediente matrimonial, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente, de conformidad con el art. 55 del CC.

Sin embargo, estas no son las únicas confesiones religiosas que pueden contraer matrimonio con eficacia civil en España, sino que dentro de las confesiones religiosas cuyos matrimonios producen estos efectos en España se encuentran las confesiones a las que les ha sido reconocido el notorio arraigo, entre las que se encuentran la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, las Comunidades Budistas y la Iglesia Ortodoxa.

En este caso es necesario traer a colación que al hablar de reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios contraídos bajo la forma religiosa de las confesiones mencionadas, nos estamos refiriendo a aquellos matrimonios que hayan sido celebrados en España, pues la única confesión religiosa a la que le son reconocidos efectos civiles al matrimonio celebrado bajo sus ritos, ya haya sido celebrado en España o en el extranjero es el matrimonio canónico. Pues el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados bajo el resto de las confesiones religiosas mencionadas no es de aplicación a los matrimonios foráneos²².

Se hace así posible el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos que observen los requisitos del art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR)²³, es decir, siempre que el matrimonio haya sido celebrado bajo los ritos religiosos de una iglesia, confesión o comunidad religiosa que, en primer lugar, conste inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, con carácter de registro general y público²⁴ y, en segundo lugar, que por su número de creyentes y su ámbito haya alcanzado el reconocimiento de notorio arraigo.

Sin embargo, los matrimonios religiosos no se pueden contraer observando únicamente los ritos propios de sus confesiones, sino que de forma análoga deberán de cumplir los requisitos establecidos en el Código Civil, con el fin de que se les puedan

²² PINEDA MARCOS, M., “El reconocimiento estatal del matrimonio religioso contraído al amparo del artículo 60.2 del Código Civil.”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2.235, año 2020, pág. 11.

²³ El art. 7 de la LOLR establece que el Estado español establecerá Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que por su ámbito y número de creyentes en España hayan alcanzado el notorio arraigo en España. Estos Acuerdos, indica este precepto, que deberán de ser aprobados por Ley de las Cortes Generales.

²⁴ Pues tras la modificación del art. 1 del Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, introducida por la Disposición final primera del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, el Registro de Entidades Religiosas pasará de radicar en el Ministerio de Justicia al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

otorgar efectos civiles. Estos requisitos vienen a ser prácticamente idénticos a los ya analizados en la regulación de los matrimonios civiles y son los siguientes:

- a) La tramitación de un acta o expediente de capacidad previo a la celebración del matrimonio conforme a lo establecido en Registro Civil²⁵. Con el fin, como ya hemos explicado, de acreditar la capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos u obstáculos. En este caso cabe resaltar la existencia de una excepción, ya que para la celebración del matrimonio canónico no se exige este trámite debido a que los trámites que preceden a su celebración son los propios de esta confesión²⁶.

Un claro ejemplo de impedimento para la celebración o reconocimiento del matrimonio lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de enero de 2012, pues esta resolución refleja que los litigantes contrajeron matrimonio en Marruecos el 21 de julio de 2008 según el rito islámico y las leyes marroquíes, sin embargo la demandante había contraído matrimonio con anterioridad en España con un nacional español, entendiéndose por tanto que el matrimonio celebrado en Marruecos es válido en dicho país; sin embargo en nuestro país este carece de eficacia por incurrir en un impedimento de vínculo al no haber tramitado el divorcio del primer matrimonio²⁷.

- b) La libre y plena manifestación del consentimiento por ambos contrayentes, ya que de no ser así esto supondría la nulidad radical y absoluto del matrimonio²⁸. Este deberá prestarse ante un ministro de culto o dirigente religioso –en el caso de los matrimonios islámicos–, que se encuentre debidamente acreditado y al menos ante dos testigos mayores de edad.

²⁵ De conformidad con la letra del art. 60.2.a) del CC.

²⁶ CARRASCO PERERA, A. (dir.), y UREÑA MARTÍNEZ, M., *Lecciones de derecho civil. Derecho de familia*, Edit. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 40.

²⁷ Según establece el Fundamento Jurídico Primero de la St. de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª), de 17 de enero de 2012 (JUR\2012\94171): «El segundo matrimonio celebrado en Marruecos es válido en dicho país, al ser inexistente el primero, y carecer de eficacia en nuestro país en el que no puede ser reconocido. El acto público de celebración del primer matrimonio, no disuelto, en tanto hay separación pero no divorcio, impide el reconocimiento de la existencia del segundo matrimonio. El impedimento del art. 46.2 del CC impide el reconocimiento del matrimonio contraído en Marruecos [...] No puede reconocerse en definitiva dicho matrimonio por inexistente.»

²⁸ Según se establece en el Fundamento Jurídico Segundo de la St. de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), de 27 de mayo de 2015 (JUR\2015\186317).

El consentimiento matrimonial es el verdadero elemento constitutivo del matrimonio y por ello este deberá de ser prestado ante un ministro de culto que cuya condición se pueda corroborar «mediante la certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.» Según requiere el segundo inciso del art. 60.2 del CC²⁹.

Cabe recordar que el matrimonio celebrado en forma religiosa, al igual que el matrimonio celebrado en forma civil, deberá ser celebrado dentro de los seis meses anteriores a la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Finalmente, una vez celebrado el matrimonio y habiéndose observado los requisitos enumerados, este podrá reputarse válido y producirá efectos civiles desde su celebración, de conformidad con lo estipulado en el art. 61 del CC. Sin embargo, para que se produzca el pleno reconocimiento de efectos civiles del matrimonio, será necesario que este se inscriba en el Registro Civil atendiendo a las condiciones establecidas en su legislación. Esta inscripción se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, confesión, comunidad o federación a la que pertenezcan los contrayentes, una vez inscrito este producirá los mismos efectos que el matrimonio celebrado en forma civil, es decir, efectos *erga omnes*³⁰.

3.2.1 Acuerdo con la Santa Sede. El matrimonio canónico

Es ineludible el arraigo social de la religión católica en España. Prueba de ello es que a lo largo de la historia hemos pasado por periodos en los que la única forma de contraer matrimonio era la celebrada bajo el rito canónico.

No sería temerario llegar a situar el origen del carácter contractual del matrimonio en el celebrado bajo el rito canónico, pues ni siquiera en el Derecho romano se le otorgaba tal naturaleza jurídica al mismo, reconociendo por tanto al

²⁹ El segundo inciso del art. 60.2 CC establece que: «La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento»).

³⁰ De conformidad con lo regulado por la letra del art. 63 del CC.

matrimonio canónico como precursor del carácter contractual que posee el mismo³¹. Sin embargo, no podemos limitarnos a entender el matrimonio canónico como un simple contrato sino que se trata de un sacramento, por lo que contraer matrimonio mediante este rito va mucho más allá de una mera formalidad, es la esencia del mismo³².

En la actualidad el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios contraídos bajo el rito canónico se debe a la celebración del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, pues en su art. VI se regula la celebración del matrimonio canónico, indicando que este se celebra de acuerdo con las normas recogidas por el Código de Derecho Canónico, por lo que para tener conocimiento de los requisitos que deben de observarse nos tendemos que remitir a este Código³³.

En lo que respecta a los efectos civiles, el segundo párrafo del art. VI.1 del Acuerdo con la Santa Sede, al igual que los arts. 60.1 y 61 del CC, regula que los efectos civiles del matrimonio se producirán desde su celebración, sin embargo para que sean reconocidos en su plenitud será necesaria su inscripción en el Registro Civil y, por último este artículo, de forma análoga al art. 63 del CC estipula que la inscripción en el Registro Civil se practicará, a diferencia del matrimonio en forma civil, con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio³⁴.

Sin embargo, para que el matrimonio canónico produzca efectos civiles antes deben de haberse observados los requisitos previos a la celebración del mismo, que en este caso, como ya hemos mencionado, se encuentran regulados en el Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC).

En primer lugar, en este caso no será necesaria la tramitación del acta o expediente de capacidad previo a la celebración del matrimonio que regula el art. 56 del CC, ya que para superar este primer filtro debemos atender a la letra de los cánones

³¹ SUÁREZ PERTIERRA, G., *Et alii, Derecho eclesiástico del Estado*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 219.

³² *Ibidem*, pág. 225.

³³ El art. VI.1 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 28 de julio de 1976 reconoce en su primer párrafo que el Estado reconocerá efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, pero para ello aquellas personas que contraigan matrimonio bajo el rito católico se verán obligadas a atenerse a las normas canónicas que lo regulan y a respetar sus propiedades esenciales, según se indica en el apartado tercero del art. VI de este Acuerdo.

³⁴ En el art. VI.1 párrafo segundo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede determina que los reconocidos efectos civiles al matrimonio desde su celebración. Sin embargo, «Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio».

1066 y 1067 del CIC. No obstante, que no sea necesaria la tramitación del acta o expediente previo no quiere decir que no sea necesario acreditar previamente la capacidad de los contrayentes, pues el canon 1066 hace constar que antes de la celebración del matrimonio se deberá demostrar la inexistencia de impedimentos que se opongan a su válida y lícita celebración.

Es el canon 1067 el que se encarga de regular cómo debe de realizarse este examen previo de la capacidad de los contrayentes, determinando por lo tanto que es la Conferencia Episcopal la encargada de establecer las normas para efectuar el examen de los contrayentes y las proclamas matrimoniales, así como de otros medios oportunos que preceden a su celebración, con el fin de corroborar que ninguno de los contrayentes incurre en impedimento alguno, de tal manera que una vez efectuado pueda el párroco officiar el matrimonio.

Una vez superado el primer filtro se podrá dar paso a la celebración de la unión matrimonial. Para que esta sea válida, y a tenor de lo regulado por la letra del art. 59 del CC y por el Código de Derecho Canónico, ambos contrayentes deberán de prestar su consentimiento pleno de forma válida, sin incurrir en ninguna de las circunstancias en que pudieran viciar el mismo, como por ejemplo la falta de suficiente capacidad y discernimiento de la realidad o encontrarse bajo amenaza, coacción o error en la persona.

El consentimiento deberá de prestarse ante un ministro de culto de los establecidos en el canon 1108 del CIC³⁵ y ante dos testigos a los que, a diferencia del Código Civil, no se les exige ninguna condición específica. Sin embargo, según la doctrina y la jurisprudencia, estos testigos deben de encontrarse en sus plenas capacidades tanto físicas como espirituales³⁶.

Una vez celebrado el matrimonio este produce efectos civiles *inter partes* y una vez inscrito en el Registro Civil los efectos del mismo pasan a ser *erga omnes*, esto no quiere

³⁵ El canon 1108 del CIC establece en este precepto que, «1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o un diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1.112.1, 1116 y 1127.1 y 2.

2. Se entiende que asiste el matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.»

³⁶ PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Las sentencias matrimoniales de los Tribunales Eclesiásticos en el Derecho Español: La cuestión del ajuste al orden público institucional*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 386 y 387.

decir que la inscripción en el Registro Civil posea carácter constitutivo pues el efecto constitutivo del matrimonio nace desde su celebración³⁷.

Como ya hemos visto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos hace referencia en su art. VI.1 a la necesidad de inscribir el matrimonio en el Registro Civil para que le sean reconocidos plenos efectos civiles, a pesar de ello, este precepto trata de forma muy amplia y abstracta el hecho de la inscripción en el Registro Civil y por esa razón nos debemos de remitir al Protocolo de este Acuerdo, ya que este viene a completar el mismo al establecer que una vez celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote que ofició la unión entregará a los esposos de forma inmediata la certificación eclesiástica con los datos exigidos por la Ley para su inscripción en el Registro Civil, a pesar de ello el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio transmitirá, en el plazo de cinco días a contar desde la celebración del matrimonio, al encargado del Registro Civil que corresponda el acta de celebración del matrimonio con el fin de que este en su actuar diligente proceda a inscribirlo en el caso de que no se haya efectuado dicha inscripción previamente a instancia de los cónyuges.

Este Acuerdo establece un plazo de 5 días desde la celebración del matrimonio en los que se tiene que efectuar la inscripción del mismo, a diferencia de las Leyes de 1992 con la FEREDE, la FCJE y con la CIE que en su redacción original no contaban con ningún plazo establecido para su inscripción en el Registro Civil.

Finalmente cabe mencionar que la inscripción de los matrimonios religiosos, en este caso canónicos, en el Registro Civil tiene una doble finalidad. Por una parte se pretende reconocer que los efectos civiles que se producen tras la celebración del matrimonio sean oponibles a terceros y por otro lado se pretende que no se actúe en fraude de ley, contrayendo un matrimonio posterior en forma civil o viceversa, contrayendo un matrimonio canónico constante existencia de un matrimonio en forma civil ya que, al no encontrarse inscrito el matrimonio canónico en el Registro Civil no habría constancia del mismo.

3.2.2. Acuerdos con la FEREDE, la FCJE y la CIE

En España, dentro de los matrimonios celebrados en forma religiosa, se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados bajo los ritos evangélicos, judíos

³⁷ De conformidad con la SAP de Córdoba (Sección 1ª), de 7 de mayo de 2014 (JUR 2014\191521).

e islámicos y esto se debe a la entrada en vigor de la Ley de 24/1992, de 10 de noviembre por la que se aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE); de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre por la que se aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE); y por último de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que aprobó el Acuerdo entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España (CIE).

Estos tres Acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias fueron aprobados por leyes especiales ordinarias, esto quiere decir que fueron tramitados en el Parlamento y firmados por el Ministro de Justicia. Estos Acuerdos, previa conformidad, fueron negociados entre el Gobierno y los representantes nacionales de las confesiones religiosas beneficiarias del Acuerdo³⁸.

Los matrimonios evangélicos, judíos e islámicos se regulan dentro de los artículos 7 de sus respectivas Leyes, sin embargo cabe mencionar que estos preceptos no se han mostrado invariables desde su entrada en vigor, como veremos a continuación.

A. La celebración del matrimonio

Los tres Acuerdos que nos encontramos analizando regulan la celebración del matrimonio en sus artículos 7 de manera prácticamente idéntica, con la excepción del Acuerdo con la CIE, ya que este incluye ciertas particularidades que difieren en parte de los otros dos Acuerdos.

Tanto el Acuerdo con la FEREDE como el Acuerdo con la FCJE establecen en su art. 7.1 que a los matrimonios celebrados bajo su propia normativa y que sean oficiados por un ministro de culto perteneciente a sus respectivas Federaciones les serán reconocidos efectos civiles *inter partes*, que se convertirán en efectos civiles *erga omnes* cuando el matrimonio sea inscrito en el Registro Civil.

El contenido del art. 7.1 del Acuerdo con la CIE viene a significar lo mismo que el de los arts. 7.1 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCJE. Sin embargo

³⁸ Ministerio de Justicia, Observatorio del pluralismo Religioso en España, *Acuerdos de cooperación* (en línea), <https://cutt.ly/LhJLT8v> (última consulta el 23 de noviembre de 2020).

presenta ciertos matices que hacen que la redacción de este artículo difiera de las ya analizadas. Es este caso también se reconoce el otorgamiento de efectos civiles desde el momento de su celebración a los matrimonios contraídos bajo sus propios ritos religiosos, con la diferencia de que este caso los contrayentes deben de prestar su consentimiento ante un dirigente religioso islámico o imán de las Comunidades Islámicas³⁹ y frente a dos testigos mayores de edad.

De igual manera este primer apartado del art. 7 del Acuerdo con la CIE finaliza reconociendo que les serán otorgados plenos efectos civiles a los matrimonios una vez inscritos en el Registro Civil.

Sin embargo, como ya sabemos, aquellas personas que deseen inscribir su matrimonio en el Registro Civil primero deben de haber contraído este de forma válida, es decir, deben de haber observado los trámites previos a la celebración del matrimonio que acrediten su capacidad para contraerlo.

Es por ello que los Acuerdos con la FEREDE, la FCJE y la CIE en sus apartados segundos determinan que debe de haberse tramitado un expediente de capacidad previo. Sin embargo, un posible error en la redacción de este apartado del art. 7 correspondiente al Acuerdo con la CIE genera disparidad en las diferentes corrientes doctrinales.

Pues bien, al igual que se establecía en el art. 60.2.a) del CC, la letra de los arts. 7.2 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCJE concretan que será necesaria la tramitación de un expediente de capacidad matrimonial ante el encargado del Registro Civil previo a la celebración del matrimonio.

En este caso procede traer a colación que los arts. 7.2 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCJE serán modificados por la Disposición final quinta de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) -aplicable al Acuerdo con la FEREDE-, y por la Disposición final sexta de la LJV –aplicable al Acuerdo con la FCJE-, que, tras la última prórroga realizada, deberían de entrar en vigor el 30 de abril de 2021, según se establece en el apartado cuarto de la Disposición final decimoprimera de la LJV. Estas modificaciones incluirán el término «acta» junto al de «expediente» y ampliarán el elenco

³⁹ Pues el art. 7.1 de Acuerdo de cooperación del Estado Español con la CIE hace remisión al art. 3.1 del mismo Acuerdo indicando que los contrayentes expresarán su consentimiento ante los dirigentes religiosos islámicos o Imanes de las Comunidades Islámicas.

de personal autorizado para tramitar el expediente de capacidad previo a la celebración del matrimonio, reconociendo esta capacidad, aparte de al encargado del Registro Civil correspondiente, a «el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil».

Por lo tanto a día de hoy continuamos con la redacción original de los arts. 7.2 de los Acuerdos con al FEREDE y con la FCJE.

Una vez tramitado el expediente de capacidad los arts. 7.3 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCJE regula que el encargado del Registro Civil deberá de expedir por duplicado la certificación acreditativa de capacidad matrimonial de los futuros contrayentes y estos deberán de entregárselo al ministro de culto que se encargue de la celebración del matrimonio. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la Orden JUS/577/2016 de 19 de abril, esta establece en su art. 4⁴⁰ que el acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes deberá de expedirse por triplicado y tras ello los contrayentes deberán de entregar dicho acta o resolución al ministro de culto encargado de officiar el matrimonio.

Una vez tramitado el expediente de capacidad previo a la celebración del matrimonio, los arts. 7.4 de los Acuerdos con la FEREDE y con la FCJE vuelven a coincidir en su redacción y establecen que los futuros cónyuges deberán de prestar su consentimiento libre y pleno, dentro de los seis meses posteriores a la expedición del certificado de capacidad matrimonial, ante un ministro de culto y al menos dos testigos mayores de edad.

Pues bien, a diferencia de los Acuerdos celebrados por el Estado Español con la FEREDE y con la FCJE, el Acuerdo entre el Estado Español y la CIE varía en ciertos aspectos la regulación dada con respecto a la tramitación del expediente de capacidad previo como vamos a ver a continuación.

El apartado 2 del art. 7 del Acuerdo entre el Estado Español y la CIE establece que las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado bajo sus ritos religiosos «deberán de acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación

⁴⁰ El art. 4 de la Orden JUS/577/2016 de 19 de abril establece en su penúltimo párrafo que, « Cumplido este trámite, se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio».

expedida por el Registro Civil correspondiente». Esta redacción da a entender que la tramitación del expediente de capacidad debe de ser previo a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, sin concretar que la tramitación de este expediente tenga que ser o no previa a la celebración del matrimonio, pues no observa, al contrario que en los dos Acuerdos ya analizados, que el expediente deba de ser previo a la celebración del matrimonio.

A pesar de ello, en la segunda parte del art.7.2 se hace referencia a que el matrimonio no podrá ser inscrito en el Registro Civil si se celebra transcurridos seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial, es decir, que de conformidad con la letra de este artículo podemos sacar en conclusión que el expediente de capacidad matrimonial podrá tramitarse tanto antes como después de la celebración del matrimonio. Por lo que podemos concluir con que es posible que la falta de especificación del momento concreto en que debe de tramitarse el expediente de capacidad matrimonial se deba a un error en la redacción del mismo.

El contenido de este apartado será modificado, al igual que sucede en los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE, por la Disposición final séptima⁴¹ de la LJV incluyendo las mismas novedades que la Disposición final quinta y sexta de esta Ley, estas modificaciones entrarán en vigor, en principio, el 30 de abril de 2021.

Es decir, este Acuerdo se ve necesitado de la concreción del momento en que debe de tramitarse el expediente de capacidad con el fin de evitar que tras la celebración del matrimonio este no pueda ser inscrito en el Registro Civil por falta de la certificación que acredite la tramitación del expediente de capacidad, pues a pesar de que se permite que esta sea tramitada en el tiempo que media entre la celebración del matrimonio y la inscripción del mismo en el Registro Civil debemos de tener en cuenta

⁴¹ La Disposición final séptima de la LJV modifica los apartados 2 y 3 del art. 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Quedando redactado el apartado 7.3 de la Ley 26/1992 de igual forma que los apartados número 5 los arts. 7 correspondientes a las Leyes 24 y 25 de 1992, modificados por las Disposiciones finales quinta y sexta de la LJV, sin embargo la modificación introducida por esta Disposición queda redactado de la siguiente manera: «2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente».

que el plazo para la inscripción del matrimonio tras su celebración es tan solo de cinco días y es bastante complicado que dentro de esos cinco días se pueda tramitar el expediente de capacidad matrimonial y emitir certificación que acredite la misma por lo que, a consecuencia de ello, numerosos matrimonios se han visto impedidos para inscribir su matrimonio en el Registro Civil por haber tramitado el expediente de capacidad tras la celebración del matrimonio amparándose en la letra del art. 7.2 del Acuerdo con la CIE. Siendo este el aspecto que se muestra más necesitado de modificación continúa invariable en su redacción causando situaciones como las ya mencionadas.

Finalmente en relación con la celebración del matrimonio, como ya hemos expresado más arriba, los contrayentes prestaran su consentimiento libre y pleno ante un dirigente religioso islámico o ante un Imán de las Comunidades Islámicas y, ante al menos, dos testigos mayores de edad.

Como bien podemos ver, en lo relativo a la celebración del matrimonio, las tres Leyes regulan de forma similar los requisitos que deben de observarse pues, a pesar de las especialidades en la redacción del Acuerdo con la CIE, los tres Acuerdos recogen la necesidad de tramitar un expediente de capacidad previo, que el consentimiento sea prestado ante un oficiante de los recogidos en los arts. 3 de los respectivos Acuerdos⁴² y ante al menos dos testigos mayores de edad. Tras ello el matrimonio producirá efectos civiles y para que estos les sean reconocidos en su plenitud será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

B. Inscripción en el Registro Civil

Como ya hemos repetido en innumerables ocasiones, a los matrimonios celebrados al amparo de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992 de 10 de noviembre les serán reconocidos efectos civiles *inter partes*, sin embargo para el reconocimiento de los plenos efectos civiles del matrimonio será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

⁴² En el caso de los arts. 3 las Leyes 24 y 25 de 1992 oficiarán la celebración los Ministros de Culto de la FEREDE o de la FCJE y en el caso del art. 3 de la Ley 26/1992 oficiará la celebración el dirigente religioso islámico o Imán de las Comunidades Islámicas.

Por tanto, para el pleno reconocimiento de los efectos civiles atendemos a lo dispuesto en los arts. 7.5 del Acuerdos con la FEREDE y con la FCJE y en el caso del Acuerdo con la CIE nos remitimos al apartado tres del art. 7.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria ha incluido modificaciones en estos apartados de los artículos 7, mediante las Disposiciones finales quinta, sexta y séptima ya mencionadas en el apartado anterior. Sin embargo estas modificaciones no entrarán en vigor hasta el 30 de abril de 2020⁴³.

A pesar de que estas modificaciones no se encuentran en vigor a día de hoy, el contenido de estos preceptos no se muestra invariable desde su redacción inicial debido a que la Disposición transitoria quinta de la LJV incluyó ciertas modificaciones que permanecerán vigentes hasta que entren en vigor las Disposiciones finales enumeradas.

El apartado primero de la Disposición transitoria quinta de la LJV modifica el apartado cinco del art. 7 del Acuerdo con la FEREDE, el apartado segundo de la Disposición transitoria quinta modifica el apartado cinco del art. 7 del Acuerdo con la FCJE y el apartado tercero de la Disposición transitoria quinta modifica el apartado tres del art. 7 del Acuerdo con la CIE.

Tras estas modificaciones se incluye en la redacción de estos artículos que una vez celebrado el matrimonio el ministro de culto o dirigente religioso o Imán –en el caso del matrimonio islámico-, que haya oficiado el matrimonio deberá de extender la correspondiente certificación en la que conste la celebración del mismo, en la que deberán de constar los requisitos y datos necesarios para su inscripción -que se encuentran regulados en el art. 258 Reglamento del Registro Civil-, junto a la mención de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad que deberá de contener el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o del funcionario diplomático o consular que hubiera extendido el certificado.

La certificación que acredite la celebración del matrimonio deberá de ser remitida por medios electrónicos junto a la documentación que acredite la condición de

⁴³ Entre las modificaciones introducidas por las Disposiciones finales mencionadas de la LJV destacan: la inclusión del término «acta» junto al de «expediente», la ampliación del elenco de personal autorizado para tramitar el expediente de capacidad previo y el plazo de 5 días desde la celebración del matrimonio para practicar la inscripción del mismo en el Registro Civil, para que le puedan ser reconocidos plenos efectos jurídicos.

ministro de culto o de dirigente religioso o Imán dentro del plazo de cinco días desde la celebración del matrimonio al encargado del Registro Civil competente.

Cabe recordar que el plazo de cinco días para la inscripción del matrimonio en el Registro Civil ya se regulaba con anterioridad en el Protocolo del Acuerdo entre el Estado Español y La Santa Sede de Asuntos Jurídicos.

En último lugar el encargado del Registro Civil extenderá dos copias de la resolución de la celebración del matrimonio, una de ellas será entregada a los contrayentes, otra será conservada como acta de celebración del matrimonio en el archivo del ministro de culto, dirigente religioso o Imán que hubiese oficiado el matrimonio o de la entidad religiosa y por último, se podría decir que el Registro Civil conservará una tercera una vez practicado el asiento. Este último inciso viene a ser prácticamente idéntico a la letra del último párrafo del art. 58 bis.2 de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio que entrará en vigor el 30 de abril de 2021.

Finalmente los arts. 7.6 de los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE y el art. 7.4 del Acuerdo con la CIE indican que la inscripción del matrimonio en el Registro Civil podrá ser practicada en cualquier momento mediante la presentación de los documentos que hemos enumerado en los párrafos anteriores. A pesar de ello, si la inscripción del matrimonio se practica más tarde de los cinco días posteriores a la celebración del matrimonio no le podrán ser otorgados plenos efectos civiles al matrimonio.

Sin embargo, si atendemos a la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional podremos observar que la no inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil no es óbice para el reconocimiento de ciertos derechos derivados del vínculo matrimonial, como puede ser el otorgamiento de la pensión de viudedad, al entender el Tribunal Supremo que la inscripción del matrimonio en el Registro Civil no trae consigo efectos constitutivos, sino que es la propia celebración del matrimonio la que le confiere dichos efectos al mismo⁴⁴.

⁴⁴ STS (Sección 1ª), de 15 de diciembre de 2004 (JUR\8123\2004). El punto tercero del Fundamento Jurídico segundo viene a decir que: «[...]en el sentido de entender que a los efectos de causar pensión de viudedad debe considerarse cónyuge supérstite a quien contrajo matrimonio aunque después éste no se hubiera inscrito, por cuanto la indicada inscripción no puede considerarse en nuestro derecho con efectos constitutivos».

Finalmente, tras el análisis realizado sobre la inscripción de los matrimonios celebrados al amparo de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre podemos ver que existe una gran discrepancia entre la letra de la Ley y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo debido a que, a pesar de que la Ley regule minuciosamente los pasos que deben de seguirse para el pleno reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios, no se puede supeditar los efectos constitutivos del matrimonio a mera inscripción del mismo en el Registro Civil.

3.2.3 Las confesiones religiosas con notorio arraigo

La modificación producida en 2015 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria trajo consigo la ampliación del elenco de confesiones religiosas a las que les fueron reconocidos efectos civiles a los matrimonios contraídos bajo sus ritos religiosos⁴⁵.

El concepto de notorio arraigo fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa (LOLR)⁴⁶. Este precepto viene a reconocer que el Estado Español establecerá Acuerdos o Convenios de cooperación con aquellas Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que se encuentren inscritas en el Registro y que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado lo que se conoce como “notorio arraigo”.

El notorio arraigo podemos considerarlo como un concepto jurídico indeterminado y es por esa razón por la que las Administraciones han actuado con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de calificar si las confesiones religiosas pueden ser consideradas o no de notorio arraigo. Por esa razón se han fijado cinco requisitos que deben de observar las confesiones religiosas para ser consideradas de notorio arraigo. Estos requisitos se encuentran recogidos en el art. 5 del Reglamento 593/2015, de 3 de julio por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

⁴⁵ No siendo el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios contraídos bajo los ritos de las religiones a las que se les haya reconocido el notorio arraigo de carácter retroactivo, sino que este reconocimiento se produjo desde el 23 de julio de 2015.

⁴⁶ El apartado 1 del art. 7 de la Ley de Libertad Religiosa establece que: «El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales».

Antes de enumerar los cinco requisitos que deben de cumplirse es de obligado cumplimiento que la iglesia, confesión o comunidad religiosa se encuentre previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas⁴⁷.

Pues bien, una vez inscrita en el Registro deberán de observarse los siguientes requisitos para que les sea reconocido el notorio arraigo:

En primer lugar aquella confesión religiosa que pretenda el reconocimiento de notorio arraigo debe de encontrarse inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, durante al menos, treinta años. De no ser así cabe una excepción, consistente en que la entidad pueda acreditar un reconocimiento en el extranjero de sesenta años de antigüedad, como mínimo, y que de forma análoga se encontrase inscrita en el Registro mencionado durante quince años.

En segundo lugar es necesario que se acredite su presencia en diez Comunidades Autónomas y/o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

En tercer lugar deben de haberse practicado al menos cien inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, independientemente de que estas se traten de entes inscribibles o de lugares de culto. Cabe la excepción consistente en que, a pesar de que el número de inscripciones sea menor de cien, las inscripciones efectuadas sean de entidades o de lugares de culto que cuenten con una especial relevancia por su actividad y número de miembros.

En cuarto lugar, deben de contar con una estructura y representación que sea considerada adecuada y suficiente para su organización.

Finalmente, en quinto lugar, debe de acreditarse la presencia y participación activa de la entidad solicitante en la sociedad española.

Estos son los cinco requisitos que deben de cumplirse para que les sea reconocido en notorio arraigo a las entidades o confesiones religiosas solicitantes del mismo. Como bien podemos observar los tres primeros requisitos se basan en datos fácilmente cuantificables –con el fin de delimitar el poder de la Administración al otorgar o denegar el notorio arraigo-, sin embargo los dos restantes no son tan

⁴⁷ De conformidad con lo establecido en el art. 2 del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

fácilmente determinables por lo que hoy en día continua abierta la ventana, aunque en menor medida, que faculta a la Administración para actuar según su «prudente» arbitrio.

Hoy en día en España gozan del reconocimiento de notorio arraigo la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, las Comunidades Budistas y la Iglesia Ortodoxa.

A. La celebración del matrimonio y su inscripción en el Registro Civil

En este apartado tratamos estos dos aspectos de forma conjunta debido a que los pasos a seguir tanto en la celebración del matrimonio como la inscripción del mismo en el Registro Civil son prácticamente idénticos a los ya mencionados en los Acuerdos de las confesiones mayoritarias recogidos en las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992 de 10 de noviembre.

Pues bien, tras la modificación de 2015 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se introdujo un segundo apartado en el art. 60 del CC que deja constancia del reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados en forma religiosa propia de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas o federaciones a las que les haya sido otorgado el notorio arraigo.

Los pasos para que les sean reconocidos efectos civiles a los matrimonios contraídos bajo estos ritos religiosos son los mismos que los que deben de cumplir las confesiones religiosas mayoritarias, en primer lugar deberá de tramitarse un acta o expediente de capacidad previo a la celebración del matrimonio⁴⁸. Este acta o expediente debe de recoger los datos ya mencionados en el Capítulo 3 y, tras su tramitación deberán de expedirse tres copias del acta o certificación que acredite la capacidad de los contrayentes, de conformidad con el art. 4 de la Orden 577/2016, de 19 de abril⁴⁹. Los contrayentes deberán de celebrar el matrimonio dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del acta o certificado de capacidad de los

⁴⁸ De conformidad con la letra del art. 60.2.a) del CC se establece que se reconocerán efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. Sin embargo el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de: «a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil».

⁴⁹ Este acta o expediente deberá de ser entregado por los contrayentes al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio.

mismos y para ello, de conformidad con el art. 60.2.b) del CC los contrayentes deberán de prestar su consentimiento pleno y libre ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

Una vez llevados a cabo estos pasos les serán reconocidos efectos civiles al matrimonio; sin embargo, como ya bien sabemos, para que estos sean plenos deberán de inscribir el matrimonio en el Registro Civil a tenor del art. 61 del CC, dentro de los primeros cinco días desde la celebración del mismo⁵⁰.

Esta inscripción será practicada, según se indica en el art. 63 del CC, con la simple presentación de la certificación de la iglesia, confesión, comunidad religiosa o federación y esta deberá de cumplir con las condiciones requeridas en la legislación del Registro Civil.

Pues bien, hasta que entre en vigor el art. 58 bis) de la Ley del Registro Civil el 30 de abril de 2020, los requisitos que deben de cumplimentarse para poder instar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil se encuentran recogidos en el apartado cuatro de la Disposición transitoria quinta de la LJV.

En primer lugar, como ya hemos mencionado en apartados anteriores, tras la celebración del matrimonio el ministro de culto que haya oficiado la celebración extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, cumpliendo con los requisitos que se requieren para la inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta de capacidad previa de la que también tendrá que constar la identidad del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido.

Esta certificación deberá remitirse por medios electrónicos, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio. Finalmente en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial previa deberá constar diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservando la segunda como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

⁵⁰ Como bien se indica en el art. 5 párrafo tercero de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril.

Sin embargo si atendemos a la redacción dada por la Orden 577/2016 en su art. 5, entenderemos que realmente la certificación de capacidad de los contrayentes, como la certificación de capacidad de celebración del matrimonio, deberán de editarse por triplicado, siendo uno para el Registro Civil competente de la inscripción, el segundo para el archivo del oficiante o de su entidad religiosa y el tercero para los contrayentes⁵¹.

Cierto es que estas tres partes fundamentales deben de conservar dichas certificaciones por lo que, cuando la LJV habla de expedir dos copias, una para los contrayentes y otra para la entidad religiosa, se debe a que no se entiende como copia a la certificación que se archiva directamente en el Registro.

Como podemos observar, los requisitos que deben de seguirse para la inscripción de los matrimonios religiosos celebrados bajo los ritos de una iglesia, confesión, comunidad o federación religiosa con notorio arraigo son idénticos a los requeridos a las confesiones religiosas con Acuerdo de 1992, con la clara excepción del Acuerdo con la CIE por los motivos ya expuestos.

Sin embargo, al resultar esta modificación de la LJV prácticamente nueva, nos encontramos con casos en los que debido a la desinformación de ciertos Registros Civiles el trámite de inscripción del matrimonio contraído bajo los ritos de estas confesiones religiosas e iglesias puede llegar a durar meses, convirtiendo un mero trámite en un arduo camino hasta la inscripción⁵².

4. EL MATRIMONIO EN CASTILLA-LA MANCHA

En el presente capítulo entraremos a efectuar un análisis comparativo acerca de los matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha durante los últimos años, tanto en relación con la tasa de matrimonios celebrados en España -con el fin de determinar la proporción de los matrimonios que son celebrados en esta Comunidad Autónoma-, como en cuanto a los matrimonios civiles y religiosos que se celebran en cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha.

⁵¹ El párrafo del art. 5 de la Orden 577/2016 establece que tanto el certificado de capacidad como el certificado de celebración del matrimonio se expedirán pro triplicado, «siendo un ejemplar para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes-, debiendo cumplimentarse los apartados correspondientes al certificado de capacidad matrimonial por el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo».

⁵² Pineda Marcos, M., *op. cit.*, págs. 9 y 10.

4.1. Estudio de la celebración de los matrimonios en Castilla-La Mancha

En este apartado vamos a ver cómo ha variado en la sociedad de Castilla-La Mancha la formación de la familia mediante la celebración del matrimonio durante los últimos años.

Para ello, en primer lugar, entraremos a comparar los datos de la celebración del matrimonio en Castilla-La Mancha con los datos a nivel estatal, con el fin de determinar qué proporción de los matrimonios son celebrados en esta Comunidad Autónoma.

Para ello vamos a coger los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística⁵³ (INE) de los últimos 10 años, desde el 2009 al 2019, pues los últimos datos estadísticos con los que contamos son los pertenecientes al año 2019 ya que los datos del año 2020 no serán publicados hasta junio de 2021⁵⁴. Con relación a los datos sobre la nupcialidad de 2020 prevemos que, a consecuencia del COVID-19, estos se verán claramente afectados y supondrá una clara disminución de la nupcialidad, al contrario que con la natalidad, como bien podremos observar.

Pues bien, con respecto a la nupcialidad nos encontramos en una situación de «caída libre», pues en 2019 se registró, como veremos a continuación, la celebración de 165.578 matrimonios a nivel nacional, un 1,2% menos que en 2018⁵⁵. Disminuyendo por tanto la tasa bruta de nupcialidad en 3,5 matrimonios por cada mil habitantes, como bien veremos a continuación⁵⁶.

Además cabe resaltar que, junto al descenso de la nupcialidad, también encontramos que la edad media para contraer matrimonio mantiene la tendencia ascendente que ya presentaba en los años anteriores, alcanzando en los hombres los 38,7 años y en las mujeres los 35,9 años⁵⁷.

⁵³ Los datos ofrecidos por el INE se recogen gracias a la colaboración con las comunidades autónomas y los Registros Civiles constituyen la fuente primaria de información, que se recoge a partir del boletín estadístico de matrimonio. En el momento de inscribir el hecho demográfico en el Registro Civil, los cónyuges cumplimentan la parte del Boletín relativa a los datos personales y el Registro completa los datos relativos a la inscripción.

⁵⁴ Los datos estadísticos anuales provisionales del INE acerca de nacimientos, defunciones y matrimonios se suelen publicar sobre el mes de junio del año siguiente al estudiado.

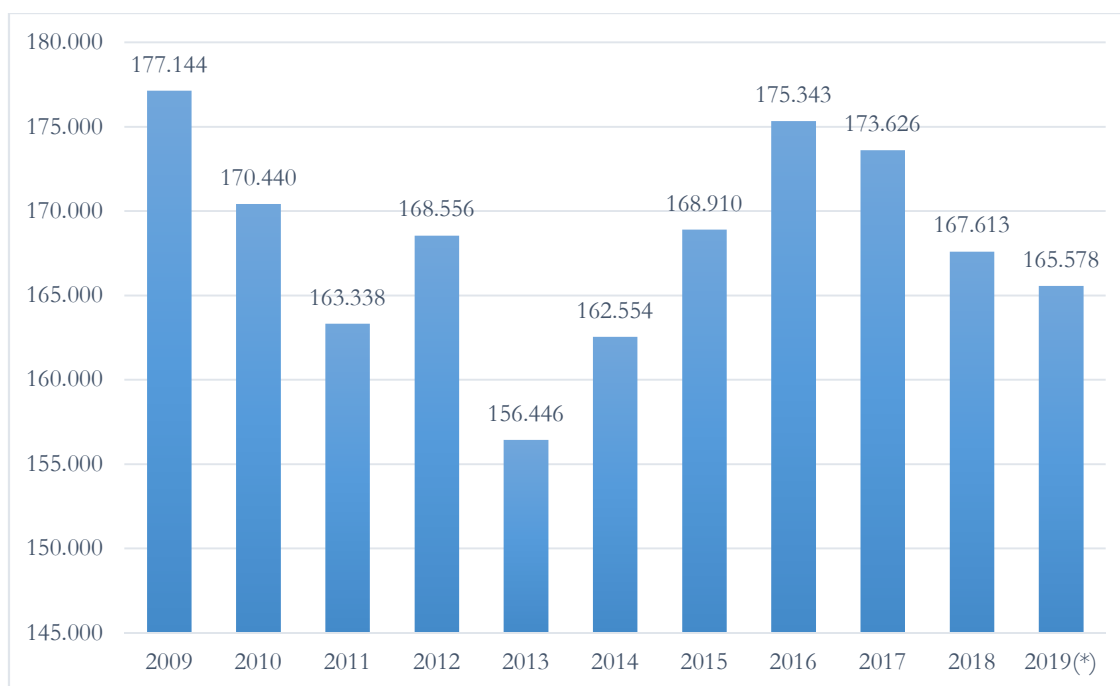
⁵⁵ La estadística de matrimonios se realiza desde 1858 y constituye uno de los trabajos de más tradición en el INE. Recoge los matrimonios celebrados en España así como las características sociodemográficas de los cónyuges.

⁵⁶ INE, NOTA DE PRENSA, *Movimiento natural de la población (MNP). Indicadores demográficos básicos (IDB). Año 2019. Datos provisionales. Nupcialidad.*, (en línea), 3 de junio de 2020, pág. 6. <https://cutt.ly/ThLzxDq> (última consulta el 26 de noviembre de 2020).

⁵⁷ *Ídem.*

A continuación pasaremos a observar un gráfico de barras en el que constan representados los datos de nupcialidad en España entre los años 2009 y 2019.

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN ESPAÑA ENTRE 2009 Y 2019



Fuente: Movimiento Natural de la población: Matrimonios. Datos estadísticos INE⁵⁸. Tabla de elaboración propia. (*)Datos provisionales

En este gráfico podemos apreciar el claro descenso de celebración de los mismos, a pesar de que a partir del año 2015 se amplió el elenco de matrimonios a los que les son reconocidos efectos civiles al incluir los celebrados bajo las iglesias, comunidades, confesiones y federaciones religiosas a las que les ha sido reconocido el notorio arraigo. Lo que parece advertir que los matrimonios contraídos en España bajo los ritos de las confesiones a las que les ha sido reconocido el notorio arraigo no son tan significativos como para producir un incremento notable en la tasa de nupcialidad.

Debemos de tener en cuenta que la tasa bruta de matrimonios celebrados en el año 2000 en España es de 5,38 por cada 1.000 habitantes, mientras que tan solo nueve años más tarde, en 2009, la tasa ha disminuido hasta encontrarse en el 3,76 por cada 1.000 habitantes y, de conformidad con los últimos datos con los que contamos

⁵⁸ INE, *Movimiento natural de la población: Matrimonios*. (en línea), <https://cutt.ly/ahLLl4p> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

pertenecientes al año 2019, la tasa bruta de matrimonios contraídos durante este último año es de un 3,51 por cada 1.000 habitantes.

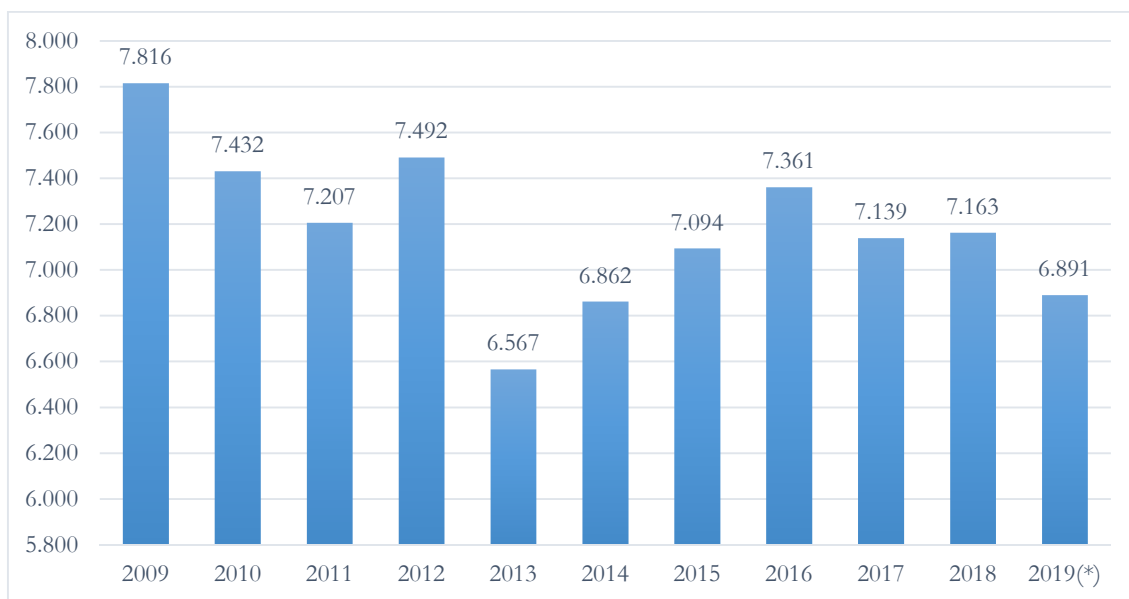
De estos datos podemos apreciar que nos encontramos ante una innegable disminución de la celebración de matrimonios en la sociedad española y esto encuentra su razón en diferentes factores. Uno de ellos es relativo a que en España han aumentado considerablemente las uniones de hecho y disminuido la nupcialidad, ganando por tanto una mayor relevancia las familias formadas mediante otra forma de uniones diferentes al matrimonio a consecuencia de los cambios que se están produciendo de la sociedad occidental⁵⁹, entre los que se encuentran diferentes factores como la incorporación de la mujer al mercado laboral, el arduo camino que hay que recorrer hasta alcanzar la estabilidad laboral –lo que produce una falta de seguridad económica-, o los cambios en la mentalidad de la sociedad, dejando cada vez más de lado la percepción o valoración del matrimonio como un sacramento.

A continuación podremos observar el número de matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha durante el mismo periodo de tiempo que en la gráfica superior. Comparamos de esta manera la proporción que representan los matrimonios celebrados en esta Comunidad Autónoma con respecto a los matrimonios totales celebrados en España⁶⁰.

⁵⁹ ZAMORA SEGOVI, ML., *op. cit.*, pág. 13.

⁶⁰ Los datos que se han tomado en este Capítulo corresponden a los matrimonios contraídos por las personas residentes en Castilla-La Mancha, debido a que si hubiésemos tomado como referencia los datos de los matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha no estaríamos siendo fieles a la tasa de nupcialidad de esta comunidad autónoma. De aquí en adelante los datos que se reflejarán en las distintas tablas y gráficas corresponderán a los matrimonios contraídos por las personas residentes en Castilla-La Mancha.

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN CASTILLA-LA MANCHA ENTRE 2009 Y 2019



Fuente: Movimiento natural de la población: Matrimonios. Datos estadísticos INE⁶¹. Tabla de elaboración propia. (*): Datos provisionales

Antes de entrar a comentar y comparar los datos mostrados en las tablas debemos de tener en cuenta que la población de Castilla-La Mancha representa únicamente un 4,32% del total de la población española⁶².

En este caso, igual que hemos tratado a nivel nacional, debemos de hacer referencia a la tasa bruta de matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha por cada 1.000 habitantes. Pues bien, en primer lugar los matrimonios celebrados en esta Comunidad Autónoma en 2009 presentaban una tasa bruta de 3,85 matrimonios por cada 1.000 habitantes⁶³, mientras que según los datos provisionales del año 2019 la tasa bruta de matrimonios fue de 3,38 por cada 1.000 habitantes, apreciando por tanto una variación en el porcentaje que manifiesta la disminución de los matrimonios contraídos en Castilla-La Mancha, siguiendo la tendencia que presenta España a nivel nacional.

⁶¹INE, *Movimiento natural de la población. Matrimonios*. (en línea), <https://cutt.ly/bhLLYJh> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

⁶² Pues Castilla-La Mancha en el año 2019 contaba con una población de 2,032 millones de personas, de un total de 47,026 millones de habitantes que hay en España.

⁶³ Teniendo en cuenta que en el año 2009 la población de Castilla-La Mancha era de 2.081.313 de habitantes.

Pues bien, como podemos observar los matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha entre 2009 y 2019 representan una pequeña parte de los matrimonios totales que se celebran en España. En concreto en el año 2009 los matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha tan solo representan un 4,41% de los matrimonios totales celebrados en España. De igual manera en el año 2019, atendiendo a los datos provisionales recogidos por el INE, los matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha representan solamente el 4,16% de los matrimonios totales a nivel nacional.

En comparación con el porcentaje de población de Castilla-La Mancha la celebración de matrimonios en esta Comunidad Autónoma es proporcionado, no siendo en ningún momento alarmantes los datos de la celebración de matrimonios, pues como podemos ver continúa la tendencia general decreciente que del mismo modo se muestra en la totalidad de la población española, situándose en el año 2013 el pico más bajo desde 2009, tanto a nivel nacional como autonómico, y tras dicha caída la celebración de los matrimonios parece recuperarse hasta situarse en 2016 en su pico más alto desde su caída en 2012, sin embargo la tasa de matrimonios continúa decreciendo, encontrándose en 2019 con la tercera tasa más baja de los últimos diez años.

Por ende, como bien hemos mencionado anteriormente, la figura o institución del matrimonio continúa perdiendo la importancia que se le daba hasta hace 30 años, mientras que la formación de la familia mediante uniones de hecho u otras modalidades van ganando terreno, pues nos encontramos en una sociedad que nada tiene que ver con la España de hace 30 años, tanto ideológica como socialmente.

4.2. Comparativa entre la celebración de los matrimonios en forma civil y en forma religiosa en las provincias de Castilla-La Mancha. Datos estadísticos

Como bien acabamos de analizar, en los últimos diez años la tendencia a la celebración del matrimonio en España ha sido decreciente, de igual forma ha ocurrido con respecto a la población de Castilla-La Mancha, representando en el año 2009 tan solo el 4,41% de los matrimonios celebrados en España, correspondiendo este porcentaje a la cantidad de 7.816 matrimonios celebrados en esta Comunidad Autónoma durante el año 2009.

Mientras que en el año 2019, conforme a los datos provisionales aportados por el INE, los matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha simplemente representan un 4,16% del total de matrimonios celebrados en España, correspondiendo este porcentaje a la cantidad de 6.891 matrimonios celebrados en la Comunidad Autónoma. Se puede observar a simple vista la disminución que se ha producido en tan solo diez años. Sin embargo, estos datos representan la totalidad de los matrimonios celebrados, sin concretar la forma de celebración de cada uno de ellos.

Es por ello que consideramos conveniente que, para poder efectuar un análisis completo de los cambios sufridos en la celebración del matrimonio en Castilla-La Mancha, no deberíamos de atender tan solo al número total de matrimonios celebrados, sino también a la forma en la que se ha contraído cada uno de ellos. Para realizar este análisis tomaremos como referencia los datos correspondientes al año 2009 y al año 2019 permitiéndonos de esta manera analizar los cambios sufridos en estos diez últimos años.

Para ello comenzaremos elaborando una tabla explicativa seguida de una gráfica comparativa de los matrimonios contraídos en Castilla-La Mancha durante los años 2009 y 2019 según su forma de celebración.

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE LOS AÑOS 2009 Y 2019

AÑO DE CELEBRACIÓN	CIVILES	CATÓLICOS	OTRA RELIGIÓN	TOTAL
2009	3.081	4.717	18	7.816
2019(*)	4.679	2.184	28	6.891

Fuente: Movimiento natural de la población: Matrimonios⁶⁴. Datos estadísticos INE. Tabla de elaboración propia. (*)Datos provisionales.

A simple vista podemos comprobar que no nos encontramos tan solo en una disminución de la tasa de nupcialidad⁶⁵, pues la disminución de la celebración de los

⁶⁴ INE, *Movimiento natural de la población: Matrimonios*. (en línea) <https://cutt.ly/bhLLYJh> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

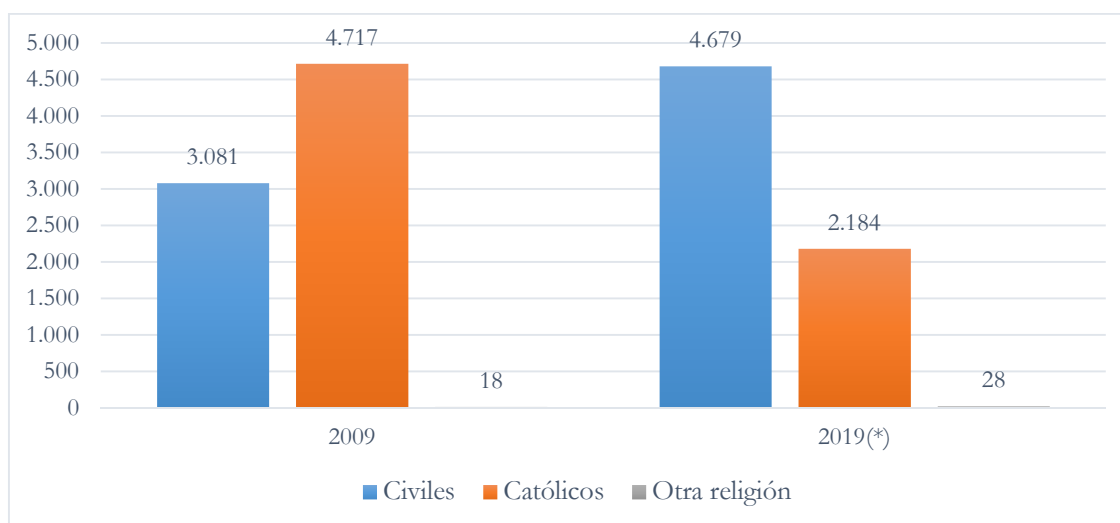
matrimonios no es proporcional según la forma de celebración de los mismos, sino que en apenas diez años los matrimonios contraídos en forma civil han superado notablemente a los matrimonios celebrados en forma religiosa, concretamente los celebrados bajo el rito católico. En este sentido, en el año 2009 la mayor parte de los matrimonios se celebraban en forma católica, sin embargo en 2019 esto ha cambiado y nos encontramos ante un aumento de la celebración de los matrimonios en forma civil y una clara disminución de los matrimonios en forma religiosa católica. Así, los matrimonios celebrados en 2019 en forma civil representan más de la mitad de los matrimonios celebrados en forma religiosa y esto es un reflejo del cambio social que está experimentando la población española, unido, por supuesto, a un cambio ideológico.

Con respecto a los matrimonios celebrados bajo los ritos de las confesiones religiosas diferentes a la católica a los que les son reconocidos efectos civiles, podemos comprobar que, a pesar de haberse visto incrementados los matrimonios celebrados bajo estos ritos, la tasa de variación sufrida entre 2009 y 2019 es poco significativa a pesar de la situación de inmigración masiva que ha recibido España, lo que ha generado que seamos un país con una gran diversidad cultural que apenas se ha visto reflejada en la celebración de los matrimonios.

A continuación representaremos en un gráfico de barras los datos plasmados en última tabla, con el fin de poder comparar de forma gráfica los cambios sufridos en la forma de la contraer matrimonio en Castilla-La Mancha.

⁶⁵ Tomando como referencia los datos de los matrimonios celebrados en el año 2009 podemos ver que la tasa de nupcialidad en apenas diez años ha disminuido tan solo en un 11,84%.

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE LOS AÑOS 2009 Y 2019



Fuente: Movimiento natural de la población: Matrimonios⁶⁶. Datos estadísticos INE. Tabla de elaboración propia. (*)Datos provisionales.

Por tanto, una vez representados los datos correspondientes a 2009 y a 2019 podemos decir que en 2009 los matrimonios civiles corresponden a un 39,41% de los matrimonios totales celebrados en Castilla-La Mancha, los matrimonios celebrados bajo el rito católico corresponden a un 60,35% –presentando por tal la tasa más alta de las tres-, y los matrimonios celebrados bajo otros ritos religiosos representan tan solo el 0,23% del total de matrimonios celebrados ese año.

En cambio en 2019 los datos correspondientes a los matrimonios celebrados en forma civil y a los matrimonios celebrados en forma religiosa católica sufren un cambio, correspondiendo por tanto el valor más alto a los matrimonios celebrados en forma civil con una tasa de 67,90%, los matrimonios celebrados en forma religiosa católica sufren una disminución con respecto al 2009 presentando una tasa de 31,69% y, por último, cabe mencionar que aumentan muy ligeramente con respecto al año 2009 los matrimonios religiosos celebrados bajo otros ritos pertenecientes a las confesiones religiosas a las que les son reconocidos efectos civiles presentando una tasa de 0,40%.

⁶⁶ INE, Estadística de matrimonios. Movimiento natural de la población. (en línea), <https://cutt.ly/9hLZdmg> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

Tras haber analizado los datos de los matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha entre 2009 y 2019 podemos comprobar que la tasa de celebración de matrimonios ha disminuido un 11,84% en tan solo diez años. Estos datos son una clara muestra de lo que sucede actualmente en la sociedad española.

Pues bien, de estos 6.891 matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha durante el año 2019 pasaremos a continuación a analizar por provincias cuántos de ellos se han celebrado en forma civil y cuantos en forma religiosa, diferenciando dentro de esta última categoría entre matrimonios católicos y matrimonios celebrados bajo los ritos de alguna de las restantes siete confesiones religiosas a cuyos matrimonios les son reconocidos efectos civiles.

A continuación pasaremos a exponer en una tabla explicativa los datos de los matrimonios celebrados en Castilla-La Mancha en el año 2019 por provincias.

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN LAS PROVINCIAS DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE EL AÑO 2019(*)

PROVINCIA	CIVILES	CATÓLICOS	OTRA RELIGIÓN	TOTAL
Albacete	847	373	5	1.225
Ciudad Real	1.028	594	8	1.630
Cuenca	357	188	2	547
Guadalajara	766	195	5	966
Toledo	1.681	834	8	2.523
TOTAL	4.679	2.184	28	6.891

Fuente: Movimiento natural de la población: Matrimonios. Datos estadísticos INE⁶⁷. Tabla de elaboración propia. (*): Datos provisionales

⁶⁷ INE, *Movimiento natural de la población. Datos provisionales. Año 2019. Matrimonios por provincia de residencia del matrimonio, mes de celebración y forma de celebración del matrimonio* (en línea), <https://cutt.ly/LhLkNm1> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

Los datos plasmados en esta tabla se muestran en proporción a la población existente en cada una de estas provincias, y como bien podemos ver los matrimonios celebrados en forma civil presentan un índice bastante superior a los matrimonios celebrados en forma religiosa. A continuación vamos a pasar a analizar la tasa de matrimonios celebrados en forma civil y en forma religiosa en cada una de las cinco provincias. Para ello vamos a ordenarlas esta vez por orden de población, de mayor a menor y cogemos para ello los datos de 2019 –como llevamos haciendo hasta ahora-.

Con respecto a Toledo, la tasa de matrimonios celebrados en forma civil en 2019 corresponden al 66,62%, mientras que los matrimonios celebrados en forma religiosa católica representan el 33,05%, es decir, prácticamente la mitad de los celebrados en forma civil, y tan solo el 0,31% corresponde a los matrimonios celebrados en forma religiosa diferente a la católica.

En el caso de Ciudad Real la tasa de matrimonios celebrados en forma civil representa un 63,06%, la tasa de matrimonios celebrados en forma religiosa católica corresponde a un 36,44%, es decir, corresponde poco más de la mitad de los matrimonios celebrados en forma civil, y por último un 0,49% corresponde a los matrimonios celebrados en forma religiosa diferente a la católica.

En tercer lugar se encuentra Albacete cuyos datos muestran que los matrimonios celebrados en forma civil corresponden a un 69,14%, los matrimonios celebrados en forma religiosa católica a un 30,44% -correspondiendo en este caso los matrimonios celebrados en forma religiosa católica a menos de la mitad de los matrimonios celebrados en forma civil-, y siguiendo la línea de las anteriores provincias un 0,40% corresponde a los matrimonios celebrados en forma religiosa diferente a la católica.

En la provincia de Guadalajara los matrimonios celebrados en forma civil corresponden al 79,29%, mientras que los matrimonios celebrados en forma religiosa católica tan solo representan cerca de una tercera parte de los matrimonios en forma civil, con una tasa del 20,19% y tan solo el 0,15% representa la tasa de matrimonios celebrados en forma religiosa diferente a la católica.

Por último, en la provincia de Cuenca en 2019 la tasa de matrimonios celebrados en forma civil representa el 65,26% de los matrimonios, los matrimonios celebrados en forma religiosa católica cuentan con una tasa del 34,36% y por último los

matrimonios contraídos en forma religiosa diferente a la católica representan el 0,36% de los matrimonios totales.

Una vez analizada la tasa que representa cada forma de matrimonio celebrada en estas cinco provincias podemos observar que los mayores datos corresponden a los matrimonios celebrados en forma civil y que los matrimonios celebrados en forma religiosa católica cuentan con una tasa que corresponde a alrededor de la mitad de los matrimonios celebrados en forma civil. Finalmente, con respecto a la tasa de matrimonios celebrados en forma religiosa diferente a la católica, apenas es significativa.

Tras la exposición de estos datos de Castilla-La Mancha en relación a la celebración del matrimonio, podemos decir que muestra una clara imagen de lo que sucede a nivel nacional. La tasa de matrimonios celebrados en España ha disminuido de manera considerable en apenas diez años, la forma de contraer matrimonio ha dado un giro, pues en 2009 los matrimonios celebrados en forma religiosa católica superaban en casi la mitad a los matrimonios celebrados en forma civil y hoy en día, según los datos de 2019, el resultado es el contrario, los matrimonios celebrados en forma civil superan en más de la mitad a los matrimonios celebrados en forma religiosa. Y por último, con respecto a los matrimonios celebrados en forma religiosa acatólica, los datos correspondientes a estos diez años no han mostrado grandes cambios, sin embargo el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados en forma religiosa diferente a la católica que hemos explicado a lo largo del presente estudio ha supuesto un gran avance que poco a poco va dando sus frutos en la sociedad española.

5. CRISIS MATRIMONIALES: SEPARACIÓN, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIAL

Según los datos plasmados en el «Informe de evaluación de la familia en Europa de 2018», España ha liderado el ranking de rupturas familiares entre los países europeos durante los últimos 35 años⁶⁸.

⁶⁸ ARANZADI INSTITUCIONES, *El deseo de cualquier matrimonio tras el ajetreo y la rutina del año lectivo es pasar más tiempo en familia. Sin embargo, como el roce hace el cariño (o el odio), cuando el vínculo se debilita y empiezan las tensiones, las vacaciones se pueden convertir en un calvario y precipitar a la pareja a la separación* (en línea), <https://cutt.ly/xhPhWaa> (última consulta el 28 de noviembre de 2020).

La ruptura matrimonial obliga a separar y a rehacer el entramado de relaciones que se habían ido generando durante el matrimonio, pasando de ser dos personas con una vinculación común a ser dos personas completamente independientes⁶⁹. No obstante, para que esto surta efecto deberán de llevarse a cabo unos trámites previos que permitan, a los hasta ahora cónyuges, ponerse al día tanto en sus aspectos personales como patrimoniales⁷⁰.

Es decir, cuando hablamos de «crisis matrimonial»⁷¹ nos referimos a aquel momento de ruptura matrimonial y esta podrá efectuarse mediante tres mecanismos: la separación, el divorcio y la nulidad matrimonial.

Pues bien, cualquier matrimonio celebrado en España al que se le hayan reconocido efectos civiles, en el momento de tramitar la separación, divorcio o nulidad matrimonial deberá de seguir los trámites establecidos en el Código Civil, independientemente de que el matrimonio se hubiese celebrado en forma religiosa, con la excepción de la nulidad del matrimonio canónico. Esto se debe a que en el ordenamiento español el matrimonio canónico es reconocido tanto en su momento constitutivo como es su momento extintivo.

Por lo tanto, cuando un matrimonio que haya sido celebrado en España en forma religiosa, distinta de la católica, y al que le hayan sido reconocido efectos civiles, decide poner fin a su relación matrimonial esta ruptura no podrá realizarse mediante la mera extinción del matrimonio siguiendo los procedimientos propios de su confesión religiosa, ya que a estos actos no les serán reconocidos efectos civiles, pues para ello deberán de tramitar la ruptura, disolución o extinción del matrimonio siguiendo los trámites de la separación, divorcio o nulidad matrimonial recogidas en el Código Civil⁷².

A continuación pasaremos a analizar los pasos que deben de seguirse para que les sean reconocidos efectos civiles a separación, al divorcio y a la nulidad matrimonial.

⁶⁹ GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.^a, “Crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio”, en *Manuales Universitarios. Guía de Derecho Civil. Teoría y práctica*, T. V, Edit. Aranzadi, S.A.U., Madrid, 2020, pág. 1.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 1.

⁷¹ Pese a que el Código Civil no recoge la expresión «crisis matrimonial», la doctrina alude con este término a los supuestos de separación, divorcio y nulidad matrimonial.

⁷² SANCINENA ASURMENDI, C., “Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español”, en *Ius Canonicum*, Vol. 56, 2016, pág. 680.

5.1. Regulación de la separación en el Código Civil

Tras la entrada en vigor de la Ley 15/20105, de 8 de julio, por la que se modifica en Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio se suprime el sistema causalista de separación y divorcio que era aplicable hasta entonces y que conducía a la inocencia o culpabilidad de los cónyuges, al considerar que dicho sistema atentaba contra el derecho a la libertad individual y al libre desarrollo de la personalidad, recogido en el art. 10 de la CE, primando este derecho tanto en el momento de contraer matrimonio, como durante la relación matrimonial y en el momento de disolución del mismo⁷³.

A raíz de la reforma citada del Código Civil se abandona el sistema de doble tramo, consistente en que en primer lugar los cónyuges debían de acudir a la separación y tras ello al divorcio, ya que esta causaba una duplicidad de costes, tanto emocionales como económicos⁷⁴.

Una vez situados en el marco legislativo y temporal en el que nos encontramos, vamos a pasar a analizar en qué consiste la separación y qué pasos debemos de seguir a cabo para instar la misma.

Podemos entender la separación como aquella situación de cesación de la convivencia matrimonial que no afecta a la subsistencia del vínculo conyugal. Dentro de la separación podemos encontrarnos ante una situación puramente fáctica –que es lo que se conoce como «separación de hecho»-, o, ante una situación fundada en una decisión judicial –que es lo que se conoce como «separación legal»-.

La separación de hecho es aquella que se produce cuando los cónyuges cesan en la convivencia conyugal y puede ser de mutuo acuerdo o provocada por una decisión unilateral. En los casos en los que la separación de hecho es de mutuo acuerdo los cónyuges suelen establecer pactos o llegar a acuerdos con el fin de regular la situación –siempre que estos pactos no sean contrarios a la regulación imperativa del Código Civil-.

En segundo lugar la separación legal es aquella que surge cuando los cónyuges cesan en su convivencia matrimonial, si se encuentra amparado por alguno de los supuestos regulados en el art. 81 del CC –relativo a la separación judicial-, o en el art 82

⁷³ CARRASCO PERERA, A. (dir.), y UREÑA MARTÍNEZ, M., *op. cit.*, pág. 177.

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 178.

del mismo texto legal –relativo a la separación decretada por Secretario Judicial o Notario⁷⁵-. Por lo tanto, dentro de la separación legal encontramos la separación judicial y la separación decretada por Secretario Judicial o Notario.

La separación judicial se encuentra regulada en el art. 81 del CC que establece que esta se decretará judicialmente siempre que existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente y que dependan de sus progenitores. Esta separación podrá instarse de dos formas:

- a) A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, es decir, de mutuo acuerdo. Para que pueda instarse dicha petición deben de haber transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio y junto a la demanda deberá de presentarse una propuesta de convenio regulador *ex* art. 90 del CC.
- b) A petición de uno solo de los cónyuges, cumpliendo con el requisito de que hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio. Sin embargo, en el caso de que se acredite la existencia de un riesgo grave para la vida, la integridad física, la libertad o indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los contrayentes, no será necesario el transcurso de los tres meses desde la celebración del matrimonio.

En este caso, al no tratarse de una separación de mutuo acuerdo, no se le acompañará de un convenio regulador, pero si que deberá de acompañar a la demanda una propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

La separación decretada por Secretario judicial o Notario se introdujo por las modificaciones de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, dotando de contenido por tanto al art. 82 del CC en el que se da la oportunidad a los cónyuges, siempre que no tengan hijos menores no emancipados o con la capacidad judicialmente modificada, de acordar su separación de mutuo acuerdo, siempre y cuando se cumpla el requisito de que hayan transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Pues bien, para que pueda decretarse la separación por este medio será necesaria la formulación de un convenio regulados ante el Secretario Judicial o en escritura

⁷⁵ *Ibidem*, pág. 180.

pública ante Notario, en el que se determinen la voluntad inequívoca de separarse y las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación de conformidad con el art. 90 del CC⁷⁶. En el caso de que existieran hijos mayores o menores emancipados se requiere que estos presten su consentimiento respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

Por lo tanto, que la separación legal se tramite de forma judicial o ante Secretario judicial o Notario depende principalmente de la existencia de hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.

Para interponer la acción de separación se encuentran legitimados tanto los dos cónyuges como uno solo de ellos, pues se trata de una acción con carácter personalísimo, aunque existe la opción de que de manera excepcional se pueda otorgar legitimación al tutor de la persona que tiene su capacidad modificada judicialmente⁷⁷. Es por ello, que al tratarse de un derecho personalísimo el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges daría lugar a la extinción del proceso instaurado, sin que puedan continuarla sus herederos⁷⁸.

Los efectos correspondientes a la separación se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto o, desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública⁷⁹.

Finalmente, en el caso de que se produzca una reconciliación conyugal tras una separación judicial, dicha reconciliación pone fin al procedimiento de separación y deja sin efecto la misma. En el caso de que la separación haya sido promovida ante Secretario judicial o Notario, la reconciliación se formaliza en escritura pública o acta de manifestaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 84.2 del CC.

Es decir, para que la reconciliación produzca efectos frente a terceros deberán de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, ya que si no es así tan solo

⁷⁶ De conformidad con el art. 82 del CC, «Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.»

⁷⁷ CARRASCO PERERA, A., *op. cit.*, pág. 180.

⁷⁸ GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.^a, *op. cit.*, pág. 8.

⁷⁹ De conformidad con el art. 83 del CC.

producirá efectos *inter partes*, pues la notificación judicial tan solo es un requisito de publicidad, no un elemento constitutivo de la reconciliación⁸⁰.

Un ejemplo de la necesidad de la inscripción registral para que la reconciliación produzca efectos entre terceros la encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2008 que, a efectos de cálculo de la pensión de viudedad, no tomó en cuenta el tiempo de convivencia de los cónyuges que medió tras su reconciliación por no haberse notificado esta a la autoridad judicial. Pues bien, la citada Sentencia trae a colación lo dictado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2005 que determina que cuando la reconciliación entre los cónyuges, tras una separación, no se comunica, nos encontramos ante una reanudación de hecho de la convivencia que puede tener efectos entre los cónyuges pero no produce efectos ante terceros, condición que tiene la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ya que por razones de seguridad la reconciliación debe de encontrarse vinculada a un reconocimiento oficial⁸¹.

Por lo tanto, la separación, ya sea de hecho o legal no afecta a la subsistencia del vínculo matrimonial y para que la separación legal surta efectos ante terceros deberá de instarse su inscripción registral. Estos son los trámites que deberán de seguir aquellos cónyuges que deseen tramitar su separación, independientemente de que su matrimonio haya sido contraído en forma civil o en forma religiosa.

5.2. Regulación del divorcio en el Código Civil

Como bien hemos mencionado al comienzo de este capítulo, cualquier pareja que decida divorciarse, ya haya contraído matrimonio en forma civil o en forma religiosa, deberá de tramitar el mismo conforme a las normas del Derecho Civil. Esto se debe a que el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 tan solo recoge la figura de la nulidad matrimonias canónica, los Acuerdos de 1992 contemplan únicamente la celebración del matrimonio, sin acoger un régimen acerca de la nulidad, separación o divorcio y, los matrimonios celebrados bajo los ritos religiosos de las confesiones religiosas dotadas de notorio arraigo se rigen de igual manera por las normas del Código Civil⁸².

⁸⁰ CARRASCO PERERA, A., *op. cit.*, pág. 182.

⁸¹ F.J. Segundo, STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 21 de julio de 2008 (RJ\2008\7055).

⁸² SACINENA ASURMENDI, C., *op. cit.*, pág. 678.

El divorcio se encuentra recogido dentro de las causas de disolución del vínculo matrimonial recogidas en el art. 85 del CC, que indica que el matrimonio se disuelve, independientemente del tiempo y de la forma de celebración, por la muerte, la declaración de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o por el divorcio. La disolución del matrimonio genera efectos *ex nunc*, sin tener en cuenta por cuál de estas tres vías se ha disuelto el mismo.

Con anterioridad a la reforma del Código Civil de 2005, se establecían unas causas concretas por las que se podía instar el divorcio, pudiendo distinguir de esta manera tres tipos de divorcio conocidos como divorcio sanción, divorcio remedio o divorcio por mutuo acuerdo. De igual forma, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del Código Civil era requisito indispensable que para que pudiese tramitarse el divorcio debía de haberse tramitado con anterioridad la separación matrimonial.

Sin embargo, a día de hoy ninguno de estos dos requisitos es necesario, pues para que pueda tramitarse válidamente el divorcio tan solo es necesaria la voluntad de ambos cónyuges, sin necesidad de haber llevado a cabo previamente la separación entre ambos. De este modo, en la actualidad podemos decir que el divorcio puede llevarse a cabo por dos vías, la primera de ellas es el divorcio por vía judicial –regulado en el art. 86 del CC-, y la segunda de ellas es el divorcio decretado por Secretario judicial o Notario –regulado en el art. 87 del CC-.

El divorcio por vía judicial, de conformidad con la letra del art. 86 del CC, se decretará independientemente de la forma de celebración del matrimonio y podrá ser instado a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro. Esto quiere decir que este tipo de divorcio de tramitará siempre y cuando concurren los requisitos o circunstancias exigidos en el art. 81 de este mismo código.

Es decir, será obligatorio la tramitación del divorcio por vía judicial siempre que existan hijos menores no emancipados o con la capacidad judicialmente modificada. Respecto al momento en el que se puede acceder a esta petición deberá de ser cuando hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio y la demanda de divorcio deberá de ir acompañada de un convenio regulador⁸³.

⁸³ GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.^a, *op. cit.*, pág. 15.

En cambio, el divorcio de mutuo acuerdo se encuentra recogido en el art. 87 del CC y para tramitarlo será necesario que los cónyuges formulen un convenio regulador ante el Secretario Judicial o en escritura pública ante Notario. Para ello será necesario que, al igual que en la separación y en el divorcio judicial, hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio y que en el convenio regulador se recoja y acredite la voluntad inequívoca de ambos cónyuges de divorciarse y que regulen en el mismo los efectos derivados del divorcio –en el caso de que existan hijos mayores o menores emancipados, estos deberán de prestar su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario acerca de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios o vivir en el domicilio familiar-.

Cabe mencionar que, al igual que en la separación de mutuo acuerdo, los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio⁸⁴.

La legitimación para instar el divorcio, al igual en la separación, al tratarse de una acción personalísima, la podrán ejecutar ambos cónyuges o uno solo de ellos y de manera excepcional, el tutor de la persona con capacidad modificada judicialmente.

Es por ello que, al tratarse de una acción personalísima, la acción de divorcio se extinguirá por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por la reconciliación, que deberá de ser expresa en el caso de que se produzca después de interpuesta la demanda. En el caso de que surja una reconciliación una vez dictada la sentencia de divorcio, para que la reconciliación tenga efectos deberán de contraer matrimonio entre sí nuevamente, de conformidad con lo expuesto en el art. 88 del CC.

Una vez dictada la sentencia o decreto de divorcio o desde la manifestación del consentimiento de los cónyuges otorgado en escritura pública les serán reconocidos efectos civiles *inter partes*, pues para que estos sean oponibles frente a terceros será necesaria su inscripción en el Registro Civil⁸⁵.

Pues bien, llevados a cabo todos estos trámites se le reconoce eficacia civil al divorcio, habiéndose producido por tanto la disolución del vínculo matrimonial a efectos civiles. Sin embargo, a pesar de ello, si el matrimonio ha sido celebrado en

⁸⁴ De conformidad con la letra del art. 87 del CC.

⁸⁵ Según lo recogido y regulado en el art. 89 del CC, al establecer que los efectos de la disolución del matrimonio no perjudicarán a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.

forma religiosa este seguirá considerándose válido según las normas del Derecho canónico o del derecho propio de la confesión religiosa a la que pertenezcan.

Es por ello que cada confesión religiosa a la que le son reconocidos efectos civiles a los matrimonios celebrados bajo estas contarán con sus propios ritos mediante los que se anule el vínculo matrimonial. Por ejemplo, en el caso de la Iglesia católica la acción de divorcio no se reconoce, ya que tan solo existe la figura de la nulidad canónica matrimonial –recogida por el Derecho canónico-, que veremos a continuación.

Cabe resaltar que al igual que el Derecho canónico, el Derecho islámico también conoce la figura de la nulidad matrimonial, distinguiendo entre nulidad propia o perfecta –que debe de declararse por Sentencia judicial-, y nulidad imperfecta, cuya sanción es el repudio formulado por parte del marido por orden del juez o, por repudio directo del juez sustituyendo al marido. Sin embargo no podríamos referirnos a la nulidad imperfecta como nulidad propiamente dicha, sino como disolución del matrimonio sin efectos retroactivos. Es decir, en el caso del Derecho islámico se contempla la disolución del matrimonio por medio de la institución del *talak* o mediante repudio, sin embargo esta acciones tan solo las podrá ejercitar el marido, mientras que la mujer tan solo puede obtener la disolución del matrimonio mediante decreto de la autoridad judicial islámica basado en el incumplimiento por parte del esposo de sus obligaciones conyugales⁸⁶.

De esta misma manera, como disolución del matrimonio sin efectos retroactivos, es decir, como divorcio propiamente dicho, es la figura que conoce el Derecho judío. Desconociendo por esta parte la figura de la nulidad matrimonial, ya que en este caso se entiende que si el matrimonio se hubiese contraído mediando un impedimento dirimente, vicio de consentimiento o defecto de forma, el Tribunal religioso judío obliga al marido a repudiar a su mujer. A pesar de ello, el Derecho judío también admite la disolución del matrimonio de mutuo acuerdo o a petición de uno solo de ellos. Esta disolución se efectuará a través de la entrega por parte del marido a su mujer del *libero repudio*, ya sea voluntariamente –en el caso de que haya acuerdo entre

⁸⁶ DE PABLO CONTRERAS, P., “Matrimonio civil y sistema matrimonial” en *Grandes tratados de familia*, Vol. I, Aranzadi S.A.U., 2015, págs. 4 y 5.

los cónyuges-, u obligado por el Tribunal rabínico –cuya petición debe de estar fundada en el incumplimiento de ciertas obligaciones conyugales, principalmente⁸⁷⁻.

A raíz de lo expuesto traemos a colación la Resolución de 17 de mayo de 1995⁸⁸ ya que en esta resolución se plasma la denegación de la eficacia civil del divorcio decretado por el Centro Islámico de Barcelona de un matrimonio contraído en este mismo centro, entre un ciudadano chino de Taiwán y una ciudadana marroquí. Dentro de los motivos de denegación, entre otros, se encontraba la falta de competencia, pues atenta contra el orden público que un divorcio sea decretado por una autoridad pública, pues en el Acuerdo entre el Estado español y la CIE no se reconoce la disolución del matrimonio.

Es por ello que, para que se pueda tramitar la disolución del vínculo matrimonial y que al mismo le sean reconocidos efectos civiles, será necesario que la misma se efectúe por los trámites recogidos en el Código Civil y que una vez disuelto el mismo se inscriba en el Registro Civil.

5.3. La nulidad matrimonial

La base doctrinal de la nulidad matrimonial tiene su origen en el sistema de la Iglesia católica, pues fue esta la que marcó las pautas de la normativa matrimonial laica en sus inicios⁸⁹. Hoy en día el régimen de la nulidad civil matrimonial se encuentra recogido en los arts. 73 a 80 del CC. Este código reconoce la posibilidad de tramitar la nulidad matrimonial por las vías del Derecho canónico, de conformidad con el art. 6.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos, si el matrimonio que se pretende anular fue celebrado por el rito de la Iglesia católica.

Podemos entender como nulidad matrimonial aquel supuesto de invalidez en que incurre el negocio jurídico matrimonial que impide que el mismo sea eficaz, es decir, la podemos entender como la total ausencia de efectos del matrimonio declarada

⁸⁷ *Ídem*.

⁸⁸ Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado, de 17 de mayo de 1995 (RAJ\1995\4360).

⁸⁹ POLO PÉREZ, M.^a A., “Tema 9. Nulidad del matrimonio canónico y civil”, en *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de familia. Tomo II parte registral y otros temas del procedimiento.*, Edit. Dykinson S.L., Madrid, 2011.

judicialmente, al entender que no hubo vínculo matrimonial entre los contrayentes por causas surgidas de forma coetánea a la celebración del matrimonio⁹⁰.

La nulidad matrimonial se puede instar independientemente de la forma de celebración del matrimonio y recaerá sobre la parte que inicia esta acción la práctica de la prueba de la existencia de alguna de las causas de nulidad matrimonial.

Una vez expuesto esto, pasaremos a analizar las causas y las circunstancias en las que se puede instar la nulidad matrimonial, tanto en forma civil como en forma religiosa y los pasos que deben de seguirse para ello.

5.3.1. La regulación de la nulidad matrimonial en el Código Civil

Para poder instar la nulidad matrimonial conforme a los preceptos del Código Civil será necesario que se pruebe la existencia de alguna de las causas de nulidad. Estas causas las podemos dividir en tres bloques: en primer lugar por la ausencia de capacidad de los contrayentes, en segundo lugar por ausencia de consentimiento y en tercer lugar por un vicio en la forma *ad solemnitatem*⁹¹.

Estas causas se encuentran recogidas en el art. 73 del CC, indicando por tanto que será nulo todo aquel matrimonio que incurra en los siguientes actos:

a) La falta de consentimiento de los contrayentes, ya sea por simulación del mismo o por vicios del consentimiento.

Dentro de la simulación del consentimiento nos encontramos los conocidos «matrimonios de conveniencia», pues el consentimiento prestado por ambos o por uno de ellos tiene su origen en una intención espúrea, ya que la celebración de este matrimonio serviría como medio necesario para la consecución de un objetivo.

Este primer apartado se encuentra relacionado con el apartado 5.º del artículo que nos encontramos analizando. pues este indica que será nulo cualquier matrimonio contraído por coacción o miedo grave, originando de tal manera que el contrayente preste su consentimiento en contra de su voluntad, viéndose por tanto viciado el consentimiento.

⁹⁰ GARCÍA ABURUZA, M.ª P., *Problemática en torno a la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.*, Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2004, pág. 5.

⁹¹ CARRASCO PERERA, A., *op. cit.*, pág. 183.

A) El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los arts. 46 y 47 del Código Civil, salvo en los casos que concurra la dispensa recogida en el art. 48 del mismo Código.

Es decir, se considerará nulo y podrá instarse la acción de nulidad del matrimonio siempre que este haya sido contraído por menores de edad no emancipados, por personas ligadas con vínculo matrimonial, entre parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, entre parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y por persona condenada por haber tenido participación dolosa en la muerte del cónyuge o persona con la que hubiese mantenido análoga relación de afectividad conyugal.

No procederá la nulidad del matrimonio si se ha procedido a la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge o de persona con análoga relación de afectividad conyugal, o en el caso de haberse dispensado el impedimento de parentesco de grado tercero entre colaterales⁹².

b) El matrimonio que se haya contraído sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba de celebrarse o sin la de los dos testigos. Este impedimento hace referencia a la forma que debe de observarse en la celebración del matrimonio para que le puedan ser reconocidos efectos civiles, de conformidad con los arts. 49 y 51 del CC.

De igual forma será nulo el matrimonio celebrado si la persona encargada de autorizar el matrimonio fuera incompetente si los cónyuges han actuado de mala fe, es decir, con conocimiento de la falta de capacidad del oficiante del matrimonio. Sin embargo, en el caso de que uno de los contrayentes haya actuado de buena fe, la validez del matrimonio no quedará afectada⁹³.

⁹² Según se recoge en el art. 48 del CC.

⁹³ De conformidad con el art. 53 del CC que dispone que, «La validez de un matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.» Siendo este el contenido que a día de hoy continúa rigiendo este hecho, pues la nueva redacción que se le ha dado al artículo no entrará en vigor hasta el 30 de abril de 2021.

Sin embargo, si a pesar de haber incurrido en cualquier otro defecto de forma – diferente a los del art. 73.3º del CC-, uno de los contrayentes lo contrajo de buena fe, el matrimonio no incurrirá en nulidad, reputándose válido⁹⁴.

c) El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en ciertas cualidades personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento, según lo dispuesto en el art. 73.4.º del CC.

Es decir, dentro del error encontramos dos tipos, el error en la persona y el error en las cualidades de la persona. Este último error fue introducido por la reforma del Código Civil por la Ley 30/1981, de 7 de julio, ya que hasta entonces tan solo era causa de nulidad el error en la persona.

Por lo tanto, para que se produzca este supuesto de nulidad es necesario que se den los siguientes requisitos:

1º. Que el error recaiga sobre las cualidades personales del otro cónyuge y esta debe existir en el momento de prestar el consentimiento.

2º. Que la cualidad personal tenga una entidad importante.

3º. Que dicho error sea determinante para la prestación del consentimiento.

Pues bien, en la práctica el error en la persona o en la cualidad de la persona ha sido la causa de nulidad más alegada, ya que se podría decir que las demás causas de nulidad son más complejas de probar⁹⁵.

Es decir, esta causa de nulidad, en especial el error en las cualidades de la persona plantea innumerables problemas de interpretación ya que no contamos con una lista de cualidades personales que podrán ser consideradas de una entidad suficiente como para invalidar el matrimonio⁹⁶.

Sin embargo la mayor parte de los tribunales consideran como causas de error en las cualidades de la persona la toxicomanía, la *impotencia coeundi*, las enfermedades infecciosas y las anomalías psíquicas⁹⁷.

Para interponer esta acción están legitimados, de conformidad con el art. 75 del CC, los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga un interés directo y legítimo en ella. Este interés debe de ser real y actual y podrá ser moral o patrimonial⁹⁸,

⁹⁴ A tenor de lo dispuesto en el art. 78 del CC.

⁹⁵ POLO PÉREZ, M.ª A., *op. cit.*, pág. 190.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 192.

⁹⁷ Según se establece en la St. de la AP de Mallorca, de 18 de enero de 1993, citada por POLO PÉREZ.

⁹⁸ CARRASCO PERERA, A., *op. cit.*, pág. 184.

como sucede en el caso de la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 18 de marzo de 2019, en el que el Tribunal estima la legitimación de los hijos de una mujer para instar la nulidad de su matrimonio⁹⁹.

Sin embargo, el Código Civil, en sus arts. 75 y 76, establece unas excepciones a la regla general sobre la legitimación activa. La primera de ellas consiste en que si la causa de nulidad fuera la falta de edad, mientras que el contrayente sea menor tan solo podrán ejercer la acción de nulidad sus padres, tutores, guardadores o el Ministerio Fiscal.

A pesar de ello, en el momento de llegar a la mayoría de edad tan solo podrá ejercitar la acción de nulidad el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieran convivido durante un año a partir de alcanzar la mayoría de edad.

La segunda excepción se aplicará en el caso de que la acción de nulidad matrimonial se base en un vicio del consentimiento, es decir, en error, coacción o miedo grave. Pues bien, en este caso tan solo podrá ejercer esta acción el cónyuge que hubiera sufrido el vicio. Esta causa desaparece en el caso en el que los cónyuges hayan estado conviviendo durante un año tras el desvanecimiento del error, o de haber cesado en la fuerza o causa de miedo.

Una vez solicitada la nulidad matrimonial por alguna de las causas previstas en los párrafos anteriores mediante la presentación de una demanda, esta deberá de ser declarada por sentencia judicial con efectos *ex tunc*, es decir, con eficacia retroactiva.

Sin embargo no siempre es así, pues debemos de resaltar la existencia del llamado «matrimonio putativo»¹⁰⁰ cuya existencia se debe a la influencia del Derecho canónico en nuestra sociedad. Se le da el nombre de matrimonio putativo a aquellos matrimonios que a pesar de haber sido disueltos y declarada su nulidad continuarán produciendo algunos de sus efectos, es decir, en este caso los efectos de la nulidad serían *ex nunc*¹⁰¹.

⁹⁹ St. de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª), de 1 de marzo de 2019 (AC\2019\518).

¹⁰⁰ El matrimonio putativo se encuentra regulado en el art. 79 del CC y establece que: «la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume.»

¹⁰¹ GÓÑI RODRÍGUEZ ALMEIDA, Mª., *op. cit.*, pág. 4.

Esta figura permite la continuación de aquellos efectos ya producidos respecto de los hijos menores y del cónyuge o cónyuges de buena fe, manteniendo con respecto a los hijos menores la patria potestad, la obligación de prestar una pensión de alimentos, los derechos sucesorios, entre otros¹⁰².

Con respecto al cónyuge o cónyuges de buena fe continuará produciendo efectos jurídicos: la conservación de la nacionalidad española adquirida por el matrimonio, la indemnización del art. 98 del CC y la conservación de los derechos sucesorios siempre y cuando la muerte del cónyuge haya sido anterior a la sentencia de nulidad matrimonial¹⁰³.

Finalmente una vez declarada la nulidad matrimonial por sentencia judicial esta se remite de oficio al Registro Civil y se pasa a practicar su inscripción¹⁰⁴. La nulidad matrimonial se inscribirá como nota marginal a la inscripción principal del matrimonio y producirá la cancelación de la misma¹⁰⁵, constituyendo con esta inscripción un folio registral.

Por tanto, una vez explicadas y enumeradas las causas por las que se puede instar la nulidad matrimonial y los pasos que deben de seguirse tanto para su tramitación como para su inscripción en el Registro Civil, pasaremos a tratar la nulidad canónica reconocida igualmente en nuestro Código Civil.

5.3.2. La nulidad matrimonial canónica

Es a partir del siglo VII cuando la Iglesia católica decide suprimir la acción de divorcio fundando su decisión en la indisolubilidad del matrimonio. Esta doctrina fue consagrada de forma definitiva en el Concilio de Trento de 1563¹⁰⁶. Es por ello por lo que la Iglesia católica no reconoce efectos a las separaciones o divorcios tramitados en forma civil sobre los matrimonios contraídos bajo el rito católico. Es decir, la

¹⁰² UREÑA MARTÍNEZ, M., *op. cit.*, pág. 185.

¹⁰³ *Ídem*.

¹⁰⁴ A tenor de lo establecido en el art. 264 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Tras la remisión de la resolución judicial al Registro Civil el Encargado, también de oficio, promoverá la extensión en su Registro o en otros de las notas de referencia sobre alteración de la patria potestad a que se refiere el artículo 180 de este mismo texto normativo.

¹⁰⁵ El art. 263 del RRC establece en su segundo párrafo que, en la inscripción de la sentencia de nulidad se expresará la cancelación de la de matrimonio.

¹⁰⁶ GARCÍA ABRUZA, M.^a P., *op. cit.*, pág. 1.

separación o divorcio solicitados por vía civil tan solo tendrán efectos civiles, no canónicos, al entender que el sacramento del matrimonio es indisoluble¹⁰⁷.

Sin embargo, a diferencia de la separación o el divorcio, sí que podrá instarse la nulidad matrimonial canónica ante el tribunal de este orden, es decir, ante un tribunal canónico. Esto se encuentra reconocido tanto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, como en nuestro Código Civil. En efecto, en su art. VI.2 establece que los contrayentes, bajo las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando la declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. Indicando igualmente que la nulidad matrimonial podrá ser instada por cualquiera de las dos partes y que le será reconocida eficacia civil por el Tribunal civil, si este declara que la resolución dictada por el Tribunal eclesiástico decretando la nulidad matrimonial se halla ajustada a Derecho.

El Código Civil en su art. 80 reconoce lo mencionado en el párrafo anterior dejando constancia de que las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos acerca de la nulidad de matrimonio o las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, siempre y cuando estas resoluciones se encontraran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez Civil.

Pues bien, para que le sea reconocida eficacia civil a las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad matrimonial es necesario que previamente esta resolución sea sometida a un análisis específico conocido como *exequatur*, que pasaremos a tratar más adelante.

A) Causas por las que se puede decretar la nulidad matrimonial por un Tribunal canónico:

Una vez fijado el marco normativo que se reconoce en el Derecho español acerca de la eficacia civil de las nulidad matrimoniales dictadas por los Tribunales eclesiásticos, debemos de fijar las causas por las que se podrá decretar la nulidad matrimonial canónica, pues estas causas podemos distinguirlas en impedimentos,

¹⁰⁷ *Ibidem*, pág. 4.

incapacidades, vicios del consentimiento y defectos de forma, como pasamos a explicar a continuación:

a) Dentro de las causas de nulidad por impedimento cabe resaltar que estas podrán darse en uno o ambos contrayentes y podrá darse más de un impedimento en la misma persona, sin embargo la mayoría de ellos podrán ser dispensados¹⁰⁸ – salvo el impedimento de vínculo y de impotencia-. Entre las causas de nulidad por impedimento el Código de Derecho Canónico recoge las siguientes:

- Impedimento de minoría de edad, pues el canon 1083 del CIC establece que no será válido el matrimonio contraído por varón menor de dieciséis años, ni por mujer menor de catorce años. Sin embargo, por cuestiones de orden público, en España la Conferencia Episcopal ha fijado la edad mínima en dieciocho años, sin embargo este impedimento podrá ser dispensado en determinados casos tasados entre los que se encuentra la celebración del matrimonio entre menores emancipados, cuyo límite mínimo se fija en dieciséis años. Es por ello que, a pesar de que el CIC establezca la edad de los catorce años para la mujer, en la práctica no se establece esta como límite inferior sino que, por cuestiones de orden público, se fija en los 16 años el límite de edad, previa emancipación.
- Impedimento de impotencia, recogido en el canon 1.084 del CIC¹⁰⁹. Este impedimento no podrá ser dispensado, a pesar de ello para que la impotencia pueda ser entendida como impeditiva, esta debe de ser anterior a la celebración del matrimonio, grave y perpetua. Este hecho se establece como impeditivo al entender que uno de los fines principales del matrimonio es la procreación¹¹⁰.

¹⁰⁸ CASTRO VALLE, J.M., *Causas de nulidad matrimonial* (en línea), <https://cutt.ly/UhDerRv> (última consulta 13 de diciembre de 2020).

¹⁰⁹ Este canon hace referencia tanto a la impotencia masculina como a la femenina y de conformidad con el apartado tres del presente canon, se entiende que la esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, salvo que la parte que lo padeciese no se lo hubiese comunicado a su cónyuge o le hubiera engañado.

¹¹⁰ CASTRO VALLE, J.M., *op. cit.*, (última consulta 13 de diciembre de 2020).

- Impedimento de vínculo, de conformidad con el canon 1085 del CIC. Al igual que se regula en el Código Civil, no podrán unirse en matrimonio aquellas personas que se encuentran casadas por un matrimonio anterior no disuelto –pues nos encontraríamos ante un supuesto de bigamia contrario al orden público-, independientemente de que el matrimonio anterior haya sido contraído en forma civil o en forma religiosa. Este requisito, al igual que el recogido en el canon 1084 CIC, no es dispensable.
- Impedimento de disparidad de cultos, a tenor del canon 1086 del CIC. El Código de Derecho Canónico establece que no podrán contraer matrimonio dos personas, una de las cuales se encuentre bautizada en el seno de la Iglesia católica y la otra no esté bautizada o pertenezca a otra religión, sin que se haya puesto en conocimiento y acordado con anterioridad a la celebración del matrimonio, sin embargo este impedimento es dispensable.
- Impedimento de orden sagrado, se encuentra regulado en el canon 1087 del CIC y establece que es inválido el matrimonio en el que una o ambas partes que ejerzan el sacerdocio católico. No obstante, el Papa podrá ordenar la dispensa de este impedimento¹¹¹.
- Impedimento de voto público, se trata de un impedimento regulado en el canon 1088 del CIC cuya letra determina que no será válido el matrimonio celebrado entre personas que se encuentren vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso. Al igual que la gran mayoría de impedimentos, este también es dispensable.
- Impedimento de raptó, recogido en el canon 1089 del CIC. Este impedimento lo que pretende es evitar que el matrimonio contraído entre una mujer raptada y su raptor –ya que solo es aplicable en caso de que sea la mujer la que haya sido raptada-, sea considerado válido, a no

¹¹¹ *Ídem.*

ser que la mujer preste su libre consentimiento y que el mismo sea veraz. En este caso también cabría dispensa.

- Impedimento de crimen, regulado en el canon 1090 del CIC. Este impedimento viene a ser idéntico al recogido en el art. 47.3 del CC y podrá ser dispensado por la Santa Sede.
- Impedimento de consanguinidad, canon 1091 del CIC. Este impedimento supone la nulidad entre parientes consanguíneos en línea recta de cualquier grado y de línea colateral hasta el cuarto grado. Podrá ser dispensado en el mismo supuesto recogido en el art. 48 del CC.
- Impedimento de afinidad, establecido en el canon 1092 del CIC. Este impedimento se refiere a los matrimonios celebrados entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, sin embargo podrá ser dispensado.
- Impedimento de pública honestidad, a colación del canon 1093 del CIC. Este impedimento surge del matrimonio inválido una vez instaurada la vida en común o en concubinato público y evidente.
- Impedimento de parentesco legal, de conformidad con el canon 1094 del CIC. Se refiere al impedimento existente entre los contrayentes que se encuentren unidos por vínculo de adopción legal, en línea recta o hasta segundo grado en línea colateral. Al igual que en los impedimentos anteriores cabe dispensa.

b) En el caso de las causas de nulidad canónica por incapacidad para prestar consentimiento matrimonial nos estamos refiriendo a aquellas situaciones en las que los contrayentes carecen de las aptitudes necesarias para otorgar el consentimiento, es decir, que a pesar de que este se preste no es válido. El consentimiento, como ya hemos mencionado, es la piedra angular de la celebración válida de un matrimonio, como bien se establece en el canon 1057 del CIC. Es por ello que el Derecho canónico establece

como causas de nulidad por falta de capacidad para prestar consentimiento las siguientes:

- Aquellos que carezcan de forma absoluta de uso de razón, a tenor del canon 1095.1° del CIC. Hace referencia a una carencia total y absoluta del uso de la razón a consecuencia de una enfermedad mental.
- Aquellos que presenten un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que deben darse mutuamente, conforme al canon 1095.2° del CIC.
- Aquellos que presenten una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, según se regula en el canon 1095.3° del CIC. Pues bien, este apartado hace referencia a aquellas personas que a pesar de poder asumir válidamente las obligaciones propias del matrimonio en el momento de cumplir con ellas no tienen capacidad suficiente.

Pues bien, estas tres causas presentan unas características comunes pues deben de afectar a la persona en el momento de prestar el consentimiento y esta incapacidad deberá de ser grave para que pueda ser decretada la nulidad matrimonial canónica por esta vía. Es apropiado traer a colación que, igual que en el caso de nulidad por incurrir en causas impeditivas, la incapacidad para prestar consentimiento matrimonial válido podrá afectar a uno o a ambos contrayentes.

c) En tercer lugar debemos mencionar las causas de nulidad matrimonial canónica causada por un vicio del consentimiento que pueden ser los siguientes:

- Ignorancia acerca de lo que es el matrimonio en sí y los derechos y deberes que el matrimonio origina entre ambos cónyuges, se encuentra recogido en el canon 1096 del CIC.

- Error en la persona y el error en las cualidades de la persona, regulado en el canon 1097.1 del CIC. Estas causas son idénticas a las ya mencionadas y analizadas en el apartado anterior sobre la nulidad matrimonial civil.
- Error doloso, a tenor del canon 1098 del CIC. Se dará en aquellos casos en los que uno de los contrayentes haya hecho uso del engaño para que el otro contrayente prestase su consentimiento.
- Error acerca de la unidad, indisolubilidad o, de la dignidad sacramental del matrimonio, recogido en el canon 1099 del CIC, también conocido como *error iuris* y se basa en el error sobre las propiedades esenciales del matrimonio¹¹².
- En el caso de haberse producido una simulación en el consentimiento matrimonial, según se indica en el canon 1101 del CIC. Esta simulación surge en el momento en el que la verdadera voluntad del cónyuge sobre el consentimiento matrimonial es contraria a sus manifestaciones.
- Consentimiento condicionado, a tenor de la letra del canon 1102 del CIC. Pues el Derecho canónico no reconoce que se contraigan matrimonios bajo condición de futuro.
- En el caso de que medie violencia o miedo grave, conforme al canon 1103 del CIC. De esta causa de nulidad matrimonial por vicio del consentimiento encontramos el «miedo reverencial». Este concepto se ha ido consolidando y consagrando parte jurisprudencial del Tribunal de la Rota Romana y en este caso lo que se pretende conseguir con ello es que se reconozca como causa de nulidad del matrimonial el miedo procedente de una relación de respeto, autoridad moral u obediencia¹¹³.

d) Finalmente, dentro de las causas que dan pie a instar la nulidad matrimonial canónica, nos encontramos ante las causas de nulidad a consecuencia de los defectos de la forma legal exigida. Esta causa de nulidad se debe a que el Derecho Canónico regula, tanto en su Código como en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, que deben de observarse una serie de formalidades ya analizadas para que el matrimonio sea válido. La obligación de que los matrimonios canónicos observasen una

¹¹² *Ídem.*

¹¹³ *Ídem.*

forma determinada de celebración tiene su origen en el Concilio de Tametsi de 1568, cuya promulgación se tramitó durante el Concilio de Trento¹¹⁴.

Pues bien, la nulidad del matrimonio por defecto de forma puede basarse en alguna de estas dos cuestiones:

- La no celebración del matrimonio por un sacerdote válido o por la inasistencia de testigos o la asistencia de testigos inidóneos. Dicho requisito se encuentra recogido en el canon 1108 del CIC.
- Aquellos matrimonios que hayan sido celebrados por representante que actúa sin poder procesal suficiente, en el caso de que no se haya otorgado ese mandato o siendo este nulo por no cumplir con todos los requisitos¹¹⁵.

Con esto podemos decir que hemos finalizado con la enumeración de las causas por las que se puede instar y declarar la nulidad matrimonial conforme a las normas de Derecho canónico, sin embargo ahora deberemos de pasar a indicar quién se encuentra legitimado para iniciar dicho procedimiento y qué autoridades son competentes para entrar a conocer del procedimiento.

B) Legitimación

En cuanto a la legitimación activa para iniciar el procedimiento de nulidad matrimonial conforme al Derecho canónico el canon 1674 del CIC establece que podrán impugnar el matrimonio los cónyuges o el promotor de justicia –cuando la nulidad ya se haya divulgado y no sea posible convalidar el matrimonio-. Junto a esto cabe mencionar que aquel matrimonio que no fue impugnado en vida de los cónyuges no podrá ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de ambos¹¹⁶. En el caso de que uno de los cónyuges muera constante procedimiento de nulidad matrimonial esta causa quedará suspendida hasta que la reanude el heredero del cónyuge fallecido, de conformidad con el canon 1518 del CIC¹¹⁷.

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ Salvo que la cuestión sobre la validez sea perjudicial para resolver otra controversia.

¹¹⁷ El CIC en su canon 1.518 determina que en el caso un litigante muere, o cambia de estado, o cesa en el oficio por razón del cual actúa el procedimiento podrá continuarse en los siguientes casos: «1 si la causa aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que la reanude el heredero del difunto o

Los litigantes podrán iniciar la nulidad matrimonial canónica ante las autoridades que se indican en el Código de Derecho canónico, ya que dependiendo de las circunstancias la autoridad competente para conocer del procedimiento puede variar.

El canon 1672 del CIC indica que será competente para conocer de las causas de nulidad matrimonial que no se encuentren reservadas a la Sede Apostólica, en primer lugar los tribunales del lugar en el que se celebró el matrimonio, en segundo lugar el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen su domicilio o cuasidomicilio y, en tercer lugar el tribunal del lugar en que se han de recoger la mayor parte de las pruebas necesarias para enjuiciar la nulidad. Este canon ha sido alterado tras su última modificación, pues la versión del Código de Derecho Canónico de 1983 establecía cuatro fueros¹¹⁸.

En condiciones normales el juez de primera instancia de cada diócesis competente para conocer de las causas de nulidad matrimonial es el Obispo diocesano, debiendo constituir para su diócesis un tribunal diocesano con el fin de entrar a conocer las causas de nulidad matrimonial. Este tribunal diocesano colegial debe de estar formado por tres jueces que deberá de estar presidido por un juez clérigo y los restantes jueces podrán ser laicos¹¹⁹. El tribunal de segunda instancia, a tenor del apartado 5 del canon 1.673 deberá de ser siempre colegial.

Una vez determinada la autoridad competente para conocer de la nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico procederemos a explicar brevemente cuál es el procedimiento a seguir ante estos Tribunales para que se decrete la nulidad del matrimonio.

C) Procedimiento para declarar la nulidad matrimonial por un Tribunales eclesiástico y *exequatur*

Las partes deberán de ir asistidos por abogado y procurador que deberán ser mayores de edad y de buena fama. El abogado deberá de ser católico -con la excepción

su sucesor o el legítimamente interesado; 2 si estuviera concluida la causa, el juez debe proseguirla, citando al procurador; y si no lo hay, al heredero del difunto o a su sucesor.»

¹¹⁸ RODRÍGUEZ CHACÓN,R., *Principales novedades en el proceso canónico de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco* (en línea), <https://cutt.ly/WhDu332> (última consulta el 13 de diciembre de 2020).

¹¹⁹ De conformidad con los apartados 1 a 3 del canon 1.673 del CIC.

de que el Obispo diocesano establezca otra cosa-, y doctor o perito en Derecho canónico y contar con la aprobación del Obispo, de conformidad con el canon 1483 del CIC.

Es por ello que el procedimiento de nulidad matrimonial ante un Tribunal Eclesiástico, al igual que todos los procesos judiciales, comienza con la presentación de una demanda y una vez recibida, el Vicario judicial remitirá una copia al defensor del vínculo –esta parte se encarga de proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad del matrimonio, conforme al canon 1432 del CIC-, y otra copia a la parte demandada.

Una vez realizadas las alegaciones por la parte demandada, se oirá al defensor del vínculo y tras ello el Vicario judicial dicta un decreto que determina la fórmula de dudas y en él establece si el proceso deberá de ser tramitado por la vía más breve o por proceso ordinario –regulada en los cánones 1683 a 1687-, y deberá de ser notificado a las partes y al defensor del vínculo.

Si la causa se tramita por procedimiento ordinario, el Vicario judicial en el mismo decreto procederá a constituir un colegio de jueces o, en todo caso, nombrará un juez único con dos asesores.

Si por el contrario la causa se tramita por el proceso más breve, el Vicario judicial, en el mismo decreto, nombrará un instructor y un asesor y citará a las partes a una sesión en la que deberá de recoger las pruebas que se aporten por las partes para fundamentar sus pretensiones.

Tras lo expuesto el Juez o Tribunal pasará a celebrar juicio en el que se valorarán las pretensiones de las partes y la causa de nulidad matrimonial por la que se insta el procedimiento.

Una vez dictada Sentencia que ha declarado la nulidad del matrimonio y tras haberse resuelto la apelación en segunda instancia –en el caso de que esta sea interpuesta-, se hará ejecutiva.

Sin embargo, la sentencia ejecutiva podrá ser recurrida ante el Tribunal de tercer grado siempre y cuando se aleguen nuevas y graves pruebas y razones, conforme al canon 1681 del CIC.

Finalmente, una vez que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se ha hecho ejecutiva las partes podrán volver a contraer nuevas nupcias y el Vicario judicial deberá de notificar esta resolución al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio y esta deberá de anotarse en el libro de matrimonios y bautismos.

Pues bien, estas sentencias tienen efectos en el orden canónico; sin embargo, si alguno de los cónyuges decide volver a contraer matrimonio no le podrán ser reconocidos efectos civiles a este, pues la Sentencia de nulidad matrimonial canónica no tiene efectos en el orden civil a no ser que se proceda a su reconocimiento. Para ello deberá de instarse ante el Tribunal civil el reconocimiento de la nulidad matrimonial dictado por sentencia en el Orden canónico, este procedimiento recibe el nombre de *exequatur*.

Mediante el *exequatur* lo que se pretende es reconocer u homologar las sentencias de nulidad matrimonial dictadas por los Tribunales eclesiásticos. Este procedimiento es el mismo que el utilizado para las reconocer efectos en España a las sentencias dictadas en el extranjero –según se regula en la Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil-, sin embargo, como bien alega el Tribunal Supremo, esto no quiere decir que los Tribunales eclesiásticos sean considerados como entes extranjeros, pero si como entes supranacionales¹²⁰.

Este procedimiento de reconocimiento de sentencias eclesiásticas de nulidad y decisiones de matrimonio rato y no consumado es calificado como un procedimiento declarativo del que resulta la producción de efectos de la nulidad matrimonial en el Derecho español¹²¹.

El fin que persigue conseguir el *exequatur* no es la ejecución propiamente dicha de la sentencia de nulidad matrimonial dictada por los Tribunales eclesiásticos, sino que esta sentencia adquiera el carácter de resolución o de título jurisdiccional a todos los efectos en nuestro ordenamiento jurisdiccional¹²².

Pues como bien se indica en la Sentencia de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 14 de octubre de 1988, que mediante el *exequatur* lo que se está discutiendo únicamente es el reconocimiento de efectos civiles a la sentencia

¹²⁰ CABALLERO LOBATO, R.E., SATORRAS FIORETI, R. M.^a, *El reconocimiento de efectos civiles a las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial*, Edit. Cedecs, Barcelona, 2005, págs. 6-11.

¹²¹ *Ídem*.

¹²² *Ibidem*, págs. 6-11.

dictada por el Tribunal eclesiástico, no sobre el estado civil de las partes, pues eso ya ha sido resuelto por el Tribunal eclesiástico¹²³.

Es decir, lo que entran a valorar los Tribunales civiles es el reconocimiento y homologación de la sentencia dictada por los Tribunales eclesiásticos y su posterior reconocimiento de efectos civiles, siendo competencia del juez civil, una vez reconocida la sentencia eclesiástica, declarar y ejecutar los efectos civiles que dimanen de los pronunciamientos eclesiásticos¹²⁴.

En la actualidad el procedimiento de *exequatur* tiene su origen en el art. VI. 2 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de Asuntos Jurídicos, como hemos mencionado anteriormente, al establecer este artículo que la declaración de nulidad matrimonial dictada por los Tribunales eclesiásticos tendrá eficacia en el orden civil, lo que se desarrolla en el art. 80¹²⁵ del CC que determina que le serán reconocidos efectos civiles a las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial y matrimonio rato y no consumado siempre y cuando estas resoluciones se ajusten al Derecho del Estado y para determinar si estas resoluciones se encuentran ajustadas se remite al art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que a día de hoy se encuentra derogado tras la modificación producida en la Ley, que regulaba una serie de requisitos que debían de observar los pronunciamientos emitidos por los Tribunales extranjeros para que le fuesen reconocidos efectos civiles en España y que fue aplicado por analogía a las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos.

Estos requisitos eran, en primer lugar, que la resolución ejecutoria hubiese sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; en segundo lugar, que no haya sido dictada en rebeldía; en tercer lugar, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícito en España y finalmente, que la resolución ejecutoria haya sido dictada cumpliendo los requisitos necesarios para que sea reconocida como válida en la nación española.

¹²³ F.J. Segundo de la St. de la AP de Sevilla (Sala 2ª) de 14 de octubre de 1988.

¹²⁴ CABALLERO LOBATO R.E., SATORRAS FIORETI, R. M.ª, *op. cit.*, págs. 8-13.

¹²⁵ El art. 80 del CC establece que, «Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Entre estos requisitos el que ha provocado mayor desavenencia y la formación de diferentes corrientes doctrinales es el requisito segundo, que determina como condición de homologación de la sentencia canónica que la resolución ejecutoria no hubiese sido dictada en rebeldía, declarando finalmente que la rebeldía voluntaria no será considerada como causa obstativa del reconocimiento de la resolución canónica, reconociendo tan solo como condición que no se hubiese producido la rebeldía involuntaria, según se establece en el motivo de casación único de la Sentencia de 24 de octubre de la 2007 del Tribunal Supremo¹²⁶. Sin embargo, en este momento no pasaremos a profundizar en las diferentes corrientes y posturas doctrinales.

Tras la derogación del art. 954 de la LEC de 1881 se introdujo una modificación de los requisitos en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981¹²⁷, en la que se mantuvieron los cuatro requisitos del art. 954 de la LEC de 1881 incluyendo el requisito de la inexistencia de oposición por ninguna de las partes.

Sin embargo hoy en día el procedimiento de *exequatur* se encuentra recogido en el art. 80 del CC en relación con el art. 778 de la LEC que contempla dos supuestos dependiendo de si en la solicitud de reconocimiento de efectos civiles de la resolución eclesiástica de nulidad matrimonial se solicitasen o no medidas provisionales. Los trámites procesales acerca del procedimiento de *exequatur* se encuentran regulados en los arts. 52 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, de conformidad con lo establecido en a Disposición derogatoria única 3ª de la LEC¹²⁸, estableciendo en su art. 52 que la competencia para conocer de este procedimiento reside en los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento de la sentencia¹²⁹.

Por lo tanto, en la actualidad, el procedimiento de *exequatur* se limita a la comprobación y valoración por parte del Tribunal civil de que la resolución dictada por

¹²⁶ STS (Sala de lo civil, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2007 (RJ\2008\12).

¹²⁷ Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

¹²⁸ La Disposición derogatoria única apartado 1.3º de la LEC establece que derogada la LEC de 1881 se mantendrán «los artículos 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, que estarán en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil», por lo que al haber entrado en vigor la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, estos artículos quedan derogados.

¹²⁹ GÚZMAN ZAPATER, M., “Novedades en materia de reconocimiento de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial” en *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 13/2002, 2002, págs. 1, 10 y 11.

el Tribunal eclesiástico sea auténtica y no contradiga el orden público, limitando la realización de un control de fondo a analizar que la sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial se limite a analizar que estas sentencias no contradigan el orden público interno integrado por los principios constitucionales y rectores del matrimonio de conformidad con el derecho interno¹³⁰.

Estos mismos parámetros era ya los aplicables en 1994, según se indica en la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 1 de julio de este mismo año, pues esta resolución establece que el reconocimiento de la eficacia del orden civil de las sentencias canónicas depende exclusivamente de un juicio de homologación que atiende a dos extremos. En primer lugar se requiere que la sentencia canónica firme sea auténtica, entrando a valorar el juzgado encargado de homologar la sentencia a comprobar y verificar la validez del documento y, en segundo lugar, es necesaria la adecuación de la sentencia al derecho del Estado que consiste en entrar a analizar si la decisión del Tribunal eclesiástico no entra en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones análogas del derecho estatal¹³¹.

Junto a ello, la Sentencia referenciada establece que el juicio de homologación no debe de extenderse a hacer nuevos pronunciamientos que desvirtúen su naturaleza ni excedan del contenido atribuido por la Ley, pues se debe limitar a reconocer su ajuste al Derecho del Estado.

Por otra parte, en relación con la figura de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, su homologación podría calificarse de *exequatur* especial, pues no hay posibilidad de emitir juicio alguno sobre el fondo del asunto al no regularse en el ordenamiento español figura similar a esta, entendiéndose por tanto que a esta figura se le reconoce un tratamiento análogo al de las sentencias de nulidad eclesiástica, ya que no se entra a efectuar ninguna distinción entre estas dos figuras¹³².

Tras haber analizado el procedimiento de *exequatur* y de homologación de las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado, debemos de hacer referencia a que, en numerosas ocasiones, al suponer la declaración de nulidad del matrimonio la pérdida de efectos o la invalidez del mismo, muchas personas utilizaron este mecanismo para eludir las obligaciones económicas que se hubiesen establecido

¹³⁰ STS (Sala de lo civil, Sección 1ª), de 23 de marzo de 2005 (RJ\2005\3200).

¹³¹ STS (Sala de lo civil), de 1 de julio de 1994 (RJ\1994\6420).

¹³² GÚZMAN ZAPATER, M., *op. cit.*, pág. 9.

previamente en un procedimiento de divorcio –como puede ser el abono mensual de una pensión compensatoria-. Sin embargo, la posición jurisprudencial mayoritaria opta por que las medidas patrimoniales acordadas en sentencia firme de divorcio no se vean afectadas, modificadas o extinguidas por la homologación de nulidad del vínculo matrimonial¹³³.

Esto mismo se establece en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2001, al fijar en ella que corresponde al Juez de la ejecución determinar, de conformidad con las peticiones de las partes y del ámbito objetivo de la misma, el alcance de los efectos que dimanen del juicio de homologación, sin que por ello se desvirtúen los efectos derivados de las sentencias firmes anteriores dictadas en un proceso de crisis matrimonial, debido a que la existencia y reconocimiento de los efectos civiles de una sentencia de nulidad canónica no puede estimarse como «cambio sustancial» de las circunstancias como para dejar sin efectos los pronunciamientos judiciales firmes de divorcio que fuesen anteriores. Ello se debe a que en este caso estaríamos otorgando a la jurisdicción canónica efectos de prevalencia sobre los jueces y Tribunales del Estado, hecho que impide en el principio de exclusividad jurisdiccional¹³⁴.

Finalmente, y de conformidad con el art. 265 del Reglamento del Registro Civil, tras dictarse la nulidad del matrimonio canónico, haber sido ejecutada y haberle reconocido efectos civiles a esta resolución, deberá de inscribirse la misma en el Registro Civil que practicará de oficio la inscripción marginal de la nulidad del matrimonio. Si no se practica de oficio, serán competentes para ello los interesados ante el propio Juez que acordó la ejecución de la sentencia de nulidad canónica, también podrán instarlo ante el propio Registro Civil donde se encontraba inscrito el matrimonio o ante el Registro Civil de su domicilio que posteriormente lo remitirá al competente¹³⁵.

Finalmente, una vez analizados los pasos que deben de seguirse para solicitar y declarar la nulidad matrimonial canónica, podemos ver que en un procedimiento largo que se basa, al igual que el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios

¹³³ CARRASCO PERERA, A., *op. cit.*, pág. 186.

¹³⁴ STS (Sala de lo civil), de 5 de marzo de 2001 (RJ\2001\2727).

¹³⁵ POLO PÉREZ, M.^a A., *op. cit.*, pág. 183, 184.

celebrados en forma religiosa, en el derecho fundamental a la libertad religiosa reconocido en el art. 16 de nuestra Carta Magna.

6. CRISIS MATRIMONIALES EN CASTILLA- LA MANCHA

A continuación pasaremos a analizar y a comparar, al igual que hemos realizado en el capítulo cuatro, los datos de las separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales que se han producido en Castilla-La Mancha con relación a los datos a nivel nacional y, tras ello, analizaremos los datos de relativos a las crisis matrimoniales en cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha. Para ello tomaremos como referencia los datos que hemos extraído del INE, correspondientes a los años 2009 a 2019, al ser los datos del año 2019 los últimos en ser publicados.

6.1. Las nulidades matrimoniales, separaciones y divorcios en Castilla-La Mancha. Datos estadísticos

Durante el año 2019 se produjeron en España 95.320 casos de nulidad, separación y divorcio, suponiendo por tanto una tasa de 2,0 por cada 1.000 habitantes. Es decir, que frente a los datos de 2018 se produjo una disminución del 4,1% de los mismos¹³⁶.

De la cifra indicada 91.645 fueron divorcio, representando por tanto el 96,1% del total; 3.599 fueron separaciones, lo que representa un 3,8% del total; y tan solo 75 fueron nulidades matrimoniales, representando simplemente el 0,1% del total¹³⁷.

Con respecto a los datos recogidos en el año 2018 se produjo una disminución de las nulidades, separaciones y divorcios, viéndose los divorcios disminuidos en un 3,8%, las separaciones en un 12,2% y las nulidades matrimoniales en un 18,5%, es decir, que pesar de haber disminuido los datos de las tres, el dato que mayor disminución ha presentado es el de la nulidad matrimonial¹³⁸.

¹³⁶ INE, NOTA DE PRENSA, *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios (ENSD). Año 2019* (en línea), https://www.ine.es/prensa/ensd_2019.pdf (última consulta 14 de diciembre de 2020).

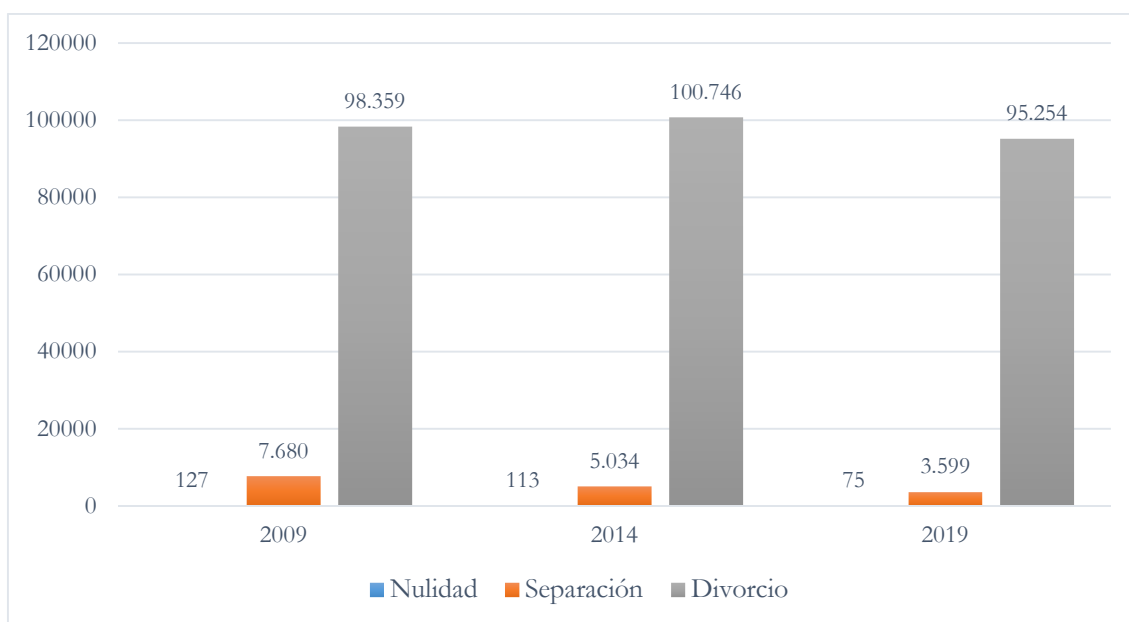
¹³⁷ *Ídem*.

¹³⁸ *Ídem*.

Es curioso que, según un estudio realizado por el Consejo General del Poder Judicial, tras las vacaciones estivales se registren, generalmente, las mayores cifras de rupturas matrimoniales respecto a otras épocas del año¹³⁹.

Pues bien, antes de entrar a analizar los datos pertenecientes a Castilla-La Mancha, debemos de situar el contexto por el que está pasando España con respecto a las crisis matrimoniales. Es por ello que a continuación recogeremos en un gráfico de barras los datos relativos a las nulidades, separaciones y divorcio que se han producido en España en los últimos años. Para ello, a diferencia de lo que hemos realizado en el capítulo cuatro acerca de los matrimonios, en este caso tomaremos como datos de referencia los pertenecientes a los años 2009, 2014 y 2019, ya que, si plasmamos los datos de las nulidades, separaciones y divorcios de los últimos diez años el gráfico podría no entenderse con suficiente claridad por su exceso de información.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO EN ESPAÑA EN LOS AÑOS 2009, 2014 Y 2019



Fuente: Nulidades, separaciones y divorcios. Serie desde 2005. Disolución de matrimonios. Datos INE. Tabla de elaboración propia¹⁴⁰.

¹³⁹ ARANZADI INSTITUCIONES, *op. cit.*, (última consulta el 28 de noviembre de 2020).

¹⁴⁰ INE, *Nulidades separaciones y divorcios. Serie desde 2005. Disolución de matrimonios* (en línea), <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=20170&L=0> (última consulta el 10 de diciembre de 2020).

Como se encuentra recogido en la tabla superior, podemos ver que durante estos años las tendencias no han variado, pues los divorcios siguen estando a la cabeza de las crisis matrimoniales, seguidos por las separaciones y por último por las nulidades matrimoniales.

Podemos observar que desde 2009 la tendencia tanto de las nulidades como de las separaciones y de los divorcios ha sido descendente, exceptuando el dato de los divorcios del año 2014, que es superior al del año 2009.

Pues bien, para comparar cómo han variado los datos en diez años, cogiendo los datos de las nulidades, separaciones y divorcios de 2009 y de 2019 podemos ver que, con respecto a las nulidades matrimoniales estas han caído un 40,95% con respecto a los datos de 2009; con relación a las separaciones, estas han sufrido una caída del 53,14% con respecto a las separaciones que se llevaron a cabo en 2009 y, finalmente, con respecto a los divorcios estos se han mantenido prácticamente estáticos, pues respecto a 2009 tan solo han disminuido en un 3,16%, siendo esta la variación menor con diferencia.

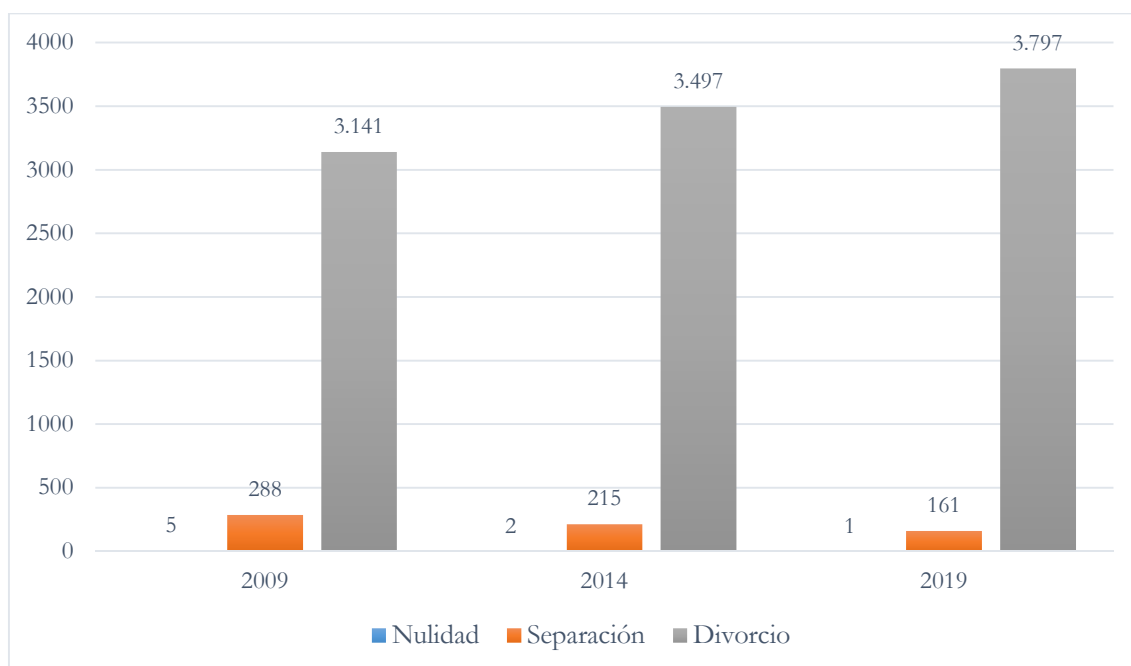
Sin embargo, el estudio de las crisis matrimoniales debe de ir unido al estudio de la celebración de los matrimonios, ya que de esa manera podremos obtener el porqué de los datos plasmados en esta tabla. Como bien pudimos observar en el capítulo cuatro, la celebración de matrimonios en España seguía la misma línea descendente que presentan las crisis matrimoniales, es decir, que ambos datos se encuentran en proporción: cuanto menor es la tasa de celebración de matrimonios, menores son los datos de las crisis matrimoniales cuyo origen puede encontrarse, como bien mencionamos, en las nuevas modalidades de formación o fundación de las familias, siendo estas las parejas de hecho o simplemente la convivencia conjunta sin inscribir la unión sentimental en Registro alguno.

Si atendemos los datos relativos a la celebración de los matrimonios en los años de 2009, 2014 y 2019 podemos ver que la proporción de matrimonios rotos, disueltos o anulados con respecto a los datos anuales de la celebración de los mismos son los siguientes: en 2009, tomando como base el total de matrimonios celebrados durante ese año se produjo la separación, divorcio o nulidad de un 59,93%; en 2014, del total de matrimonios celebrados ese año se produjo la separación, divorcio o nulidad matrimonial de un 65,14% ; y, en 2019, tomando como base los matrimonios

celebrados en ese año se produjo la nulidad, separación o divorcio de un 59,74% de los mismos. Con esto no queremos decir que más de la mitad de los matrimonios celebrados en España anualmente sufran crisis matrimoniales, sino que los datos son alarmantes, pues las rupturas matrimoniales que se producen en nuestro país anualmente representan más de la mitad de los matrimonios celebrados en España.

Una vez plasmados los datos de las nulidades, separaciones y divorcios que se han llevado a cabo en estos años, vamos a ver qué parte de estas cantidades representan las rupturas matrimoniales acaecidas en Castilla-La Mancha.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO EN CASTILLA-LA MANCHA EN LOS AÑOS 2009, 2014 Y 2019



Fuente: Nulidades, separaciones y divorcios por Comunidades Autónomas. Serie desde 2005. Disoluciones matrimoniales, nulidades, separaciones y divorcios. Datos INE¹⁴¹. Tabla de elaboración propia.

Como bien podemos ver, los datos de Castilla-La Mancha, con respecto a los datos nacionales, no varían en exceso pues tanto las nulidades como las separaciones matrimoniales continúan en su corriente descendente; sin embargo, ocurre lo contrario

¹⁴¹ INE, *Nulidades, separaciones y divorcios por Comunidades Autónomas. Serie desde 2005. Disoluciones matrimoniales, nulidades, separaciones y divorcios* (en línea), <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=20171&L=0> (última consulta el 10 de diciembre de 2020).

con los divorcios, pues de los tres años tomados como referencia, en el que mayor cantidad de divorcios se han producido ha sido en 2019, representando los datos de las nulidades, separaciones y divorcios de 2019 un 4,0% de los datos nacionales totales de dicho año.

Conforme a ello, las nulidades matrimoniales que se han declarado en Castilla-La Mancha durante el año 2019 con respecto al año 2009 han disminuido en un 80% - ya que nos encontramos en general ante un escaso número de nulidades matrimoniales, por lo que este dato tan alto no resulta extraño-; las separaciones en esta Comunidad Autónoma también ha sufrido un descenso del 44,1% y, sin embargo, los divorcios han sufrido un incremento del 17,28% con respecto a los datos de 2019, dato que resalta a simple vista por no seguir la corriente descendente que presentan los datos nacionales.

Al igual que hemos realizado con los datos nacionales, en este caso también debemos de realizar un estudio conjunto de las rupturas matrimoniales en referencia a los matrimonios celebrados en esta comunidad autónoma con el fin de averiguar la tasa que representan estas rupturas. En primer lugar, con respecto a los matrimonios celebrados en 2009, se produjeron un 43,93% de rupturas matrimoniales con respecto a estos datos; en el año 2014 los datos no son dispares, pues del total de matrimonios celebrados, las rupturas matrimoniales representan el 54,12% y finalmente en el año 2019, las rupturas matrimoniales representan nada más y nada menos que un 57,46% con respecto a los matrimonios celebrados. Al igual que los datos nacionales, estos son alarmantes, pues los datos de las rupturas matrimoniales que se producen anualmente representan alrededor de la mitad de los matrimonios celebrados anualmente y estos datos, a medida que transcurren los años, se van aproximando.

Por lo tanto, al alto número de rupturas matrimoniales hay que añadirle el descenso de la celebración de los matrimonios en España y muestra de ello son los datos aportados de Castilla-La Mancha, lo que sitúa a España a la cabeza de los países europeos con mayor índice de rupturas matrimoniales¹⁴².

A continuación pasaremos a analizar los datos de las crisis matrimoniales en cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha.

¹⁴² ARANZADI INSTITUCIONES, *op. cit.*, (última consulta 28 de noviembre de 2020).

6.2. Comparativa entre las nulidades matrimoniales, separaciones y divorcios en las provincias de Castilla-La Mancha. Datos estadísticos

En 2019 Castilla-La Mancha registró una tasa de 1,9 de rupturas por cada 1.000 habitantes¹⁴³. Como bien hemos podido comprobar en el apartado anterior, en Castilla-La Mancha durante los últimos diez años los datos relativos a nulidades matrimoniales y separaciones han disminuido –siguiendo la línea de los datos nacionales-, sin embargo, como ya hemos mencionado, los datos relativos a los divorcios han sufrido un incremento –al contrario que los datos nacionales-.

Es por ello que a continuación vamos a plasmar y a analizar qué parte de las 3.960 rupturas matrimoniales producidas en 2019 corresponden a cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha. En este caso expondremos los datos en una tabla, debido a que al corresponder a cinco provincias y tres categorías diferentes de ruptura matrimonial consideramos que es la forma idónea para no inducir a equivocación alguna.

NULIDADES, SEPARACIONES Y DIVORCIOS EN LAS PROVINCIAS DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE EL AÑO 2019

PROVINCIA	NULIDADES	SEPARACIONES	DIVORCIOS	TOTAL
Albacete	1	29	575	605
Ciudad Real	0	54	827	881
Cuenca	0	8	266	273
Guadalajara	0	9	869	878
Toledo	0	62	1.260	1.322
TOTAL	1	162	3.797	3.960

Fuente: Nulidades, separaciones y divorcios por provincias. Serie desde 2013. Nulidades, separaciones, divorcios, disoluciones matrimoniales. Datos estadísticos del INE¹⁴⁴. Tabla de elaboración propia.

¹⁴³ INE. NOTA DE PRENSA., *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios (ENSD). Año 2019.*, (en línea), *op. cit.*, pág. 6 (última consulta 14 de diciembre de 2020).

¹⁴⁴ INE, *Nulidades, separaciones y divorcios por provincias. Serie desde 2013. Nulidades, separaciones, divorcios, disoluciones matrimoniales.* (en línea), <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=20173#!tabs-tabla> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

A simple vista podemos comprobar que en todas las provincias de Castilla-La Mancha el divorcios es la forma más utilizada para tramitar la ruptura matrimonial, al igual que en la sociedad española.

Sin embargo, lo que verdaderamente llama la atención son los datos relativos a los divorcios que se han producido en Guadalajara en el año 2019, pues es la segunda provincia con menos población de Castilla-La Mancha y en cambio es la segunda en la que más divorcios se han llevado a cabo. Pues bien, Guadalajara ocupa el primer puesto de las provincias de Castilla-La Mancha en la que mayor cantidad de rupturas matrimoniales se han producido por habitante, correspondiendo a una tasa de 3,4 rupturas por cada 1.000 habitantes, seguida de Toledo con una tasa de 1,9 rupturas por cada 1.000 habitantes.

Con el fin de examinar más en profundidad los datos plasmados en la tabla, al igual que hicimos en el capítulo cuatro, pasaremos a analizar a continuación qué proporción de nulidades, separaciones y divorcios se producen en cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha. Para ello ordenaremos las provincias conforme al número de habitantes que tienen, de mayor a menor.

En primer lugar, tomando los datos de la provincia de Toledo, podemos ver que se han producido un total de 1.322 rupturas matrimoniales en 2019, de las cuales tan solo un 4,68% se han producido mediante separación y un 95,31% mediante divorcio, siendo ingente la diferencia entre las separaciones y los divorcios, mientras que en este año ninguna ruptura matrimonial se ha producido por nulidad matrimonial en esta provincia.

El segundo lugar lo ocupa Ciudad Real, que dentro del total de las crisis matrimoniales producidas durante 2019, las separaciones corresponden a un 6,12% del total de rupturas matrimoniales y el resto, correspondiente a un 93,87%, le corresponde a los divorcios. Como podemos ver, la situación es la misma que la que nos encontramos en Toledo, pues la proporción es prácticamente idéntica y en este caso tampoco contamos con rupturas matrimoniales mediante nulidad matrimonial.

En tercer lugar se encuentra Albacete, cuyos datos de las rupturas matrimoniales acaecidas durante el año 2019 se distribuyen en un 0,16% en nulidades matrimoniales, un 4,79% de las rupturas matrimoniales se han producido por separación y finalmente, un 95,04% de las rupturas matrimoniales han sido fruto de los divorcios. Los datos no

varían con respecto a las provincias analizadas, salvo porque en es este caso encontramos un nimio porcentaje de rupturas matrimoniales mediante nulidad matrimonial, correspondiente a la única nulidad que se produjo en Castilla-La Mancha durante el año 2019.

En cuarto lugar nos encontramos con Guadalajara, provincia que ya hemos mencionado por su alto número de rupturas matrimoniales en relación con su población. Pues bien, un 1,02% de las rupturas matrimoniales producidas en la provincia durante el año 2019 han sido fruto de la separación y un 98,86% han sido fruto de los divorcios. Como podemos observar la proporción de divorcios en relación con el total de rupturas matrimoniales es la más alta de las cifras que se muestran en cada una de las cinco provincias analizadas.

El quinto y último lugar lo ocupa Cuenca con unas cifras que indican que un 2,93% de las rupturas matrimoniales se han producido mediante separación matrimonial y la cifra restante, correspondiente a un 97,43% de las rupturas matrimoniales, se han producido mediante divorcio, lo que sitúa a Cuenca como la segunda provincia en la que más divorcios se han producido en relación con la totalidad de las rupturas matrimoniales de la provincia.

Como hemos podido observar las cifras no varían en exceso entre provincias, oscilando entre el 93% y el 98% las rupturas matrimoniales mediante divorcio, siendo esta la forma preferente de ruptura, pues de esta manera se produce la disolución del vínculo matrimonial, lo que supone que los efectos que se producen sean más determinantes tanto a efectos fiscales, como patrimoniales o los relativo a la custodia de los hijos menores, sin olvidar que de esta manera ambos cónyuges podrán volver a contraer matrimonio, a diferencia de lo que ocurre con la separación.

En relación con la nulidad matrimonial es posible que las razones por las que esta se tramita en menor medida sea por los estrictos requisitos que se requieren para que la misma pueda ser concedida, junto con la larga duración que conlleva la tramitación de la misma en comparación con la separación o el divorcio y su coste económico.

Por último, al igual que hemos efectuado en el punto anterior, para realizar un análisis completo sobre la repercusión que tienen en la sociedad de Castilla-La Mancha

las rupturas matrimoniales, debemos de analizar estas en relación con los matrimonios que se celebraron en cada una de sus cinco provincias en el año 2019.

Pues bien, en Toledo durante el año 2019 se contrajeron 2.523 matrimonios y se produjeron 1.322 rupturas matrimoniales, lo que supone que las rupturas matrimoniales representan un 52,41% de los matrimonios celebrados; es decir, en Toledo se produjeron al año más separaciones y divorcios que celebraciones matrimoniales, sin embargo, a pesar de que estos datos son alarmantes, es la misma línea que vamos a seguir al analizar el resto de provincias.

En el caso de Ciudad Real en el año 2019 se celebraron 1.630 matrimonios y se produjeron 881 rupturas matrimoniales, correspondiendo estos datos a que las rupturas matrimoniales representan un 54,04% de los matrimonios celebrados durante ese año, siguiendo la misma línea que la provincia de Toledo.

En tercer lugar, en Albacete en el año 2019 se celebraron 1.225 matrimonios y se llevaron a cabo 605 rupturas matrimoniales, suponiendo por tanto que las rupturas matrimoniales representan el 49,38% de los matrimonios celebrados en 2019, siendo este el índice más bajo que hemos visto hasta ahora.

En la provincia de Guadalajara durante el año 2019 se celebraron 966 matrimonios y se produjeron 878 rupturas matrimoniales, representando estas un 90,89% de los matrimonios celebrados en 2019 en Guadalajara, siendo este el dato más alarmante, pues no es baladí que en una provincia el número de separaciones y divorcios no supere al número de celebraciones matrimoniales por apenas un 9%.

Por último, en la provincia de Cuenca, durante el año 2019 se contrajeron 547 matrimonios y de produjo la ruptura de 273 matrimonios lo que supone un 49,90% de los matrimonios celebrados durante este año, presentando por tanto el segundo dato más bajo de rupturas matrimoniales en relación con los matrimonios contraídos de las cinco provincias de Castilla-La Mancha.

Una vez analizados los datos reflejados en las tablas, podemos afirmar que es preocupante la situación en la que nos encontramos, dado que en año 2019 las rupturas matrimoniales representan -en la mayor parte de las provincias de Castilla-La Mancha-, más de la mitad de los matrimonios celebrados, llegando incluso a alcanzar datos alarmantes, como en el caso de la provincia Guadalajara.

Estos datos son el claro ejemplo de que nos encontramos ante unas nuevas modalidades de fundar una familia, restando importancia al vínculo matrimonial, ya no solo al contraído en forma religiosa, sino también al contraído en forma civil. La disminución de la celebración de los matrimonios lleva aparejado, de forma directa, la disminución de la natalidad, lo que supone un envejecimiento progresivo de la población.

Sin embargo los datos recogidos, plasmados y analizados a lo largo de este trabajo tan solo muestran los cambios de la sociedad ante los que nos encontramos, cuyo origen lo podemos hallar, en parte, en la incorporación de la mujer al mercado laboral, la falta de estabilidad económica, el rechazo que cada vez más personas sienten a establecer vínculos afectivos durables o la pérdida de importancia que está teniendo en la población la familia tradicional, entre otras muchas razones. Es por ello que todo esto supone un cambio en la sociedad moderna, sin que por ello conlleve un empeoramiento de la situación, siempre y cuando se continúe protegiendo la integridad ética y moral de los individuos, junto con el respeto a los derechos fundamentales que nos son innatos a cada uno de nosotros.

7. CONCLUSIONES

Lo que se ha pretendido con el presente estudio es analizar en profundidad la situación en la que se encuentra actualmente la institución del matrimonio en la sociedad española y más concretamente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Para ello ha sido necesario realizar un estudio individualizado de la regulación de la celebración del matrimonio, tanto civil como religioso, en España. Seguido del estudio pormenorizado de las crisis matrimoniales, distinguiendo entre la separación, el divorcio y la nulidad matrimonial –tanto civil como canónica-, ya que para efectuar un análisis completo de la situación actual del matrimonio es necesario analizar conjuntamente el número de rupturas matrimoniales y de celebraciones matrimoniales que se producen anualmente en Castilla-La Mancha, como reflejo de lo que ocurre a nivel nacional.

Primera.- Como bien hemos visto en el Capítulo Segundo, la regulación del sistema matrimonial es competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.8ª de la Constitución Española por tratarse el matrimonio de una materia civil, independientemente de la existencia de la celebración del matrimonio en forma religiosa, pues es la legislación civil la que permite y reconoce eficacia a los matrimonios celebrados en forma religiosa que cumplan con los requisitos establecidos en nuestro Código Civil, cuyos aspectos se desarrollan de forma detallada en la Ley del Registro Civil, en el Reglamento del Registro Civil o en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, entre otras.

Sin incluir en ello que otros aspectos relacionados con el matrimonio como pueden ser los fiscales o laborales sean competencia de las Comunidades Autónomas.

Segunda.- Tras haber efectuado un análisis de la celebración de los matrimonios desde el año 2009 hasta el año 2019 podemos observar que se ha ido produciendo una caída progresiva de la celebración de los mismos, que en 2014 parecía recomponerse pero que en 2017 volvió a caer, siendo esta la tendencia que se continúa presentado hoy en día. Llamando especialmente la atención, tomando como referencia los datos de Castilla-La Mancha, el gran cambio que ha sufrido la celebración de los

matrimonios según su forma de contraerlos, pues en 2009 predominaba la celebración de los matrimonios religiosos mientras que a día de hoy estos han caído hasta representar tan solo la mitad de los matrimonios celebrados en forma civil.

Sin embargo, debemos de tener en cuenta que al hablar de matrimonios religiosos no solo nos estamos refiriendo a los matrimonios contraídos en forma católica, sino de todos aquellos matrimonios contraídos bajo los ritos de una de las confesiones religiosas a las que le son reconocidos efectos civiles. Es decir, que ni siquiera tras la ampliación del elenco de confesiones religiosas a las que les fue reconocido el notorio arraigo a consecuencia de la modificación introducida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en 2015, que reconoce efectos civiles a los matrimonios contraídos bajo los ritos religiosos de estas confesiones, ha supuesto un incremento notable de la tasa de matrimonios celebrados en forma religiosos en nuestra sociedad.

Tercera.- De conformidad con lo plasmado en el presente trabajo podemos concluir recordando que la Iglesia católica es la única confesión religiosa a la que se le reconocen efectos civiles a las nulidades matrimoniales dictadas por sus Tribunales, de conformidad con su propia legislación, como bien se establece en el art. VI.2 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1079. Sin embargo, para que estas resoluciones produzcan plenos efectos civiles deberán de someterse a un procedimiento de *exequatur*, mediante el cual los Tribunales civiles, cuyo objetivo es reconocer u homologar la resolución dictada por el Tribunal Eclesiástico, sin entrar a juzgar de nuevo el asunto, limitándose tan solo a la realización de un ajuste al Derecho del Estado, con el fin de poder efectuar su posterior reconocimiento.

Cuarta.- Como bien hemos mencionado, durante años las nulidades matrimoniales canónicas o, las declaraciones matrimonio rato y no consumado, han sido utilizados en ocasiones como estrategia para intentar eludir las obligaciones económicas que se hubieran establecido previamente en una sentencia firme de divorcio, amparándose en que la nulidad matrimonial supone la declaración de inexistencia del matrimonio con efectos *ex tunc*. Sin embargo, los Tribunales reaccionaron ante tales actos y la posición jurisprudencial mayoritaria determinó que una vez declarada la nulidad matrimonial canónica esta no dejará sin efecto las

obligaciones económicas que se hubiesen determinado con anterioridad mediante sentencia de divorcio firme, como puede ser el pago de la pensión compensatoria. Al igual que sucede en el caso de la existencia de hijos fruto del matrimonio, ya que en este caso las obligaciones de ambos progenitores se mantendrían intactas para con ellos a pesar de la declaración de nulidad matrimonial canónica.

Quinta.- Como bien hemos podido observar, tomando como referencia los datos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la tasa de rupturas matrimoniales se ha ido incrementando de forma progresiva durante estos diez últimos años –tomando como año de referencia de inicio el 2009 y como año de referencia final el 2019, pues son los últimos datos publicados por el INE-. Debiendo resaltar que dentro de las rupturas matrimoniales, tanto las separaciones como las nulidades matrimoniales han ido disminuyendo de forma regular, mientras que los divorcios han ido adquiriendo mayor relevancia. Esto se debe en parte a que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial –al contrario que la separación-, y regula de forma más detallada, por lo general, las relaciones y obligaciones entre los cónyuges y de estos con los hijos del matrimonio, y tratándose este de un procedimiento menos costoso –tanto a nivel económico como emocional- y duradero que la declaración de nulidad matrimonial.

Sexta.- Tras el estudio estadístico realizado en el presente trabajo podemos observar que en la sociedad de Castilla-La Mancha a medida que pasan los años se contraen menos matrimonios, notando un importante descenso la celebración de matrimonios en forma religiosa, mientras que la tasa de rupturas matrimoniales sigue la tendencia contraria, pues durante estos años se han ido incrementando las mismas hasta alcanzar un punto en el que en Castilla-La Mancha, en el año 2019, se celebraron tan solo un 42,51% de matrimonios más que las rupturas matrimoniales que se produjeron, representando las rupturas más de la mitad de los matrimonios celebrados. A pesar de ello el dato más preocupante de la Comunidad Autónoma lo presenta la provincia de Guadalajara, pues las rupturas matrimoniales representaban el 90,89% de los matrimonios celebrados en 2019, siendo la cifra de rupturas y de celebraciones matrimoniales prácticamente idéntica. Estos datos son preocupantes, sin embargo esto no es exclusivo de esta Comunidad Autónoma, sino que es tan solo un reflejo de lo que

sucede a nivel nacional, pues es España el país que lleva 35 años liderando la lista de rupturas familiares de la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

BARBER CÁRCAMO, R., *La incidencia del principio de igualdad ante la Ley sobre el matrimonio no inscrito (consideraciones en torno a la STC 199/2004, de 15 de noviembre (RTC 2004, 199))*, Edit. Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor, 2005.

CABALLERO LOBATO, R.E., SATORRAS FIORETI, R.M.^a, *El reconocimiento de efectos civiles a las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial.*, Edit. Cedecs, Barcelona, 2005.

CARRASCO PERERA, A. (dir.), Ureña Martínez, M., *Lecciones de derecho civil. Derecho de familia*, Edit. Tecnos, Madrid, 2017.

DE PABLO CONTRERAS, P., *Matrimonio civil y sistema matrimonial*, Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015.

DEL VAL, A. I., “El futuro de la familia: la familia.”, en *Iglesia viva: revista de pensamiento cristiano*, núm. 217, 2004.

FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales.”, en *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009.

GARCÍA ABURUZA, M.^a P., *Problemática en torno a la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*, Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2004.

GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., *Competencia estatal y autonómica sobre legislación civil matrimonial.*, Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2000.

GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.^a, *Crisis del matrimonio. Nulidad, separación y divorcio.*, Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2020.

GUZMÁN ZAPATER, M., *Novedades en materia de reconocimiento de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial.*, Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2002.

MOLINER NAVARRO, R. M., “La rebeldía y el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2002).”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1927, 2002.

- MORONDO, M., y RUIZ VIEYTEZ, E. J., *Diversidad religiosa, integración social y acomodos. Un análisis desde la realidad en el caso vasco.*, Edit. Peter Lang. Diversitas, Bruselas, 2015.
- NAVARRO VALLS, R., *Celebración y efectos de los matrimonios religiosos acatólicos.*, Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2015.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Los matrimonios de conveniencia en España. Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 21 de marzo de 2019.*, Edit. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2019.
- PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Las sentencias matrimoniales de los Tribunales Eclesiásticos en el Derecho Español: La cuestión del ajuste al orden público institucional.*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- PINEDA MARCOS, M., “El reconocimiento estatal del matrimonio religioso contraído al amparo del artículo 60.2 del Código Civil.”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2.235, 2020.
- POLO PÉREZ, M.^a A., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia.*, Edit. Dykinson S.L., Madrid, 2011.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Derecho y religión. Nociones de derecho eclesiástico del Estado*, Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “El matrimonio religioso no acatólico en Derecho español.”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 10, 2004.
- SANCIÑENA ASURMENDI, C., “Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español.”, en *Ius Canonicum*, vol. 56, 2016.
- SUÁREZ PERTIERRA, G. *et alii*, *Derecho eclesiástico del Estado.*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- TAMAYO ACOSTA, J. J., “Iglesia católica y Estado laico.”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, núm. 77, 2007.
- TORRES SOSPEDRA, D., “La inserción del notorio arraigo en la regulación matrimonial del Código Civil.”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, 2020
- ZAMORA SEGOVIA, ML. *Et alii*, *Guía de intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección de menores*, Edit. Dykinson, S.L., Madrid, 2016.

WEBGRAFÍA

ARANZADI INSTITUCIONES, *El deseo de cualquier matrimonio tras el ajeteo y la rutina del año lectivo es pasar más tiempo en familia. Sin embargo, como el roce hace el cariño (o el odio), cuando el vínculo se debilita y empiezan las tensiones, las vacaciones se pueden convertir en un calvario y precipitar a la pareja a la separación* (en línea), <https://cutt.ly/xhPhWaa> , (última consulta el 28 de noviembre de 2020).

CASTRO VALLE, J.M., *Causas de nulidad matrimonial* (en línea), <https://cutt.ly/UhDerRv> (última consulta 13 de diciembre de 2020).

INE, Nota de prensa, *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios (ENSD). Año 2018.*, (en línea), https://ine.es/prensa/ensd_2018.pdf (última consulta el 9 de enero de 2021).

INE, Nota de prensa, *Estadísticas de nulidades, separaciones y divorcios (ENSD). Año 2019.*, (en línea), https://www.ine.es/prensa/ensd_2019.pdf (última consulta el 14 de diciembre).

INE, *Movimiento natural de la población: Matrimonios.*, (en línea), <https://cutt.ly/ahLLl4p> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

INE, *Movimiento natural de la población: Matrimonios.*, (en línea) <https://cutt.ly/bhLLYJh> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

INE, *Estadística de matrimonios. Movimiento natural de la población.*, (en línea), <https://cutt.ly/9hLZdmg> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

INE, *Movimiento natural de la población. Datos provisionales. Año 2019. Matrimonios por provincia de residencia del matrimonio, mes de celebración y forma de celebración del matrimonio* (en línea), <https://cutt.ly/LhLkNm1> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

INE, Nota de prensa, *Movimiento natural de la población (MNP). Indicadores demográficos básicos (IDB). Año 2019. Datos provisionales. Nupcialidad.*, (en línea), <https://cutt.ly/ThLzxDq> (última consulta el 26 de noviembre de 2020).

INE, *Nulidades separaciones y divorcios. Serie desde 2005. Disolución de matrimonios* (en línea), <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=20170&L=0> (última consulta el 10 de diciembre de 2020).

INE, *Nulidades, separaciones y divorcios por Comunidades Autónomas. Serie desde 2005. Disoluciones matrimoniales, nulidades, separaciones y divorcios* (en línea), <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=20171&L=0> (última consulta el 10 de diciembre de 2020).

INE, *Nulidades, separaciones y divorcios por provincias. Serie desde 2013. Nulidades, separaciones, divorcios, disoluciones matrimoniales.* (en línea), <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=20173#!tabs-tabla> (última consulta el 14 de diciembre de 2020).

Ministerio de Justicia, Observatorio del pluralismo Religioso en España, *Acuerdos de cooperación* (en línea), <https://cutt.ly/LhJLT8v> (última consulta el 23 de noviembre de 2020).

Tu abogado defensor. Vazquez y Apraiz y asociados., *Nulidad matrimonio canónico.*, (en línea) <https://cutt.ly/gjzzRFw> (última consulta el 9 de enero de 2021).

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA DGRN

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 1 de julio de 1994 (RJ\1994\6420).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 5 de marzo de 2001 (RJ\2001\2727).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 23 de marzo de 2005 (RJ\2005\3200).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2007 (RJ\2008\12).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 21 de julio de 2008 (RJ\2008\7055).
- Sentencia del Tribunal Supremo de (Sala de lo Civil, Sección Pleno), de 27 de mayo de 2019 (RJ\2019\2143).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª), de 23 de enero de 2004 (JUR\2004\38460).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª), de 17 de enero de 2012 (JUR\2012\94171).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª), de 18 de marzo de 2019 (AC\2019\518).

RESOLUCIÓN

- Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado, de 17 de mayo de 1995 (RAJ\1995\4360).

